



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SUS MUNICIPIOS; POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

Los suscritos Diputados, integrantes de las Comisiones de Hacienda, Presupuesto y Cuenta y de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria de esta H. XV Legislatura del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 3, 4, 6, 8, 50, 54 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, tenemos a bien someter a la consideración de ese Alto Pleno Legislativo, el presente ***DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SUS MUNICIPIOS; POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,*** conforme a los apartados siguientes:

ANTECEDENTES

En cumplimiento al artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las



entidades federativas y los municipios, de fecha 26 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 27 de abril de 2016, el Decreto por el que se expide la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes de Coordinación Fiscal, General de Deuda Pública y General de Contabilidad Gubernamental.

Con la finalidad de armonizar el texto de la Constitución Local con las modificaciones a la Constitución General de la República en materia de disciplina financiera, con fecha 21 de octubre de 2016, el Ejecutivo del Estado presentó ante esta Soberanía Popular, la iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

En esa misma fecha, el C. Gobernador del Estado presentó ante esta Representación Popular, las Iniciativas de Decreto siguientes:

1. Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo y sus Municipios.
2. Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado Quintana Roo.
3. Iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo.



4. Iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.

Por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Segundo Mes del Primer Período Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Honorable XV Legislatura, en fecha 24 de octubre de 2016, fueron turnadas a las Comisiones de Hacienda, Presupuesto y Cuenta y de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria, las iniciativas de Decreto relacionadas con antelación, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

En observancia a lo previsto en el artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estas Comisiones acuerdan trabajar unidas y emitir en conjunto un solo dictamen, respecto de las cuatro iniciativas antes mencionadas, toda vez que las mismas se encuentran estrechamente vinculadas por razón de que las mismas tienden a armonizar en las disposiciones jurídicas locales, los preceptos relativos a las reformas constitucionales y legales en materia de Disciplina Financiera de los Estados y Municipios.

CONSIDERACIONES

Las reformas constitucionales en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios, de 26 de mayo de 2015, así como la expedición de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y



los Municipios, y las modificaciones a las Leyes de Coordinación Fiscal, General de Deuda Pública y General de Contabilidad Gubernamental, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 27 de abril de 2016, generan la necesidad de llevar a cabo un proceso integral y completo de planeación financiera para poder cumplir con la Ley; esto es, generan el imperativo de crear una nueva política de ingresos, de gasto y de deuda para poder cumplir con las normas emanadas de la Ley referida.

Así, entre las diversas disposiciones que imponen la reforma constitucional antes aludida se encuentra la obligación de las legislaturas de las entidades federativas, de realizar las adecuaciones que resulten necesarias en el marco jurídico local para armonizar su legislación con las disposiciones determinadas dentro del Decreto de reforma constitucional y dicha ley reglamentaria.

En este sentido, las Iniciativas en análisis plantean modificaciones a cuatro ordenamientos legales para cristalizar y acrecentar los efectos positivos que traerá la implementación de la legislación en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios.

Nueva Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo y sus Municipios

En primer lugar, se propone una nueva Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo y sus Municipios, con los objetivos siguientes:



- Establecer los criterios, bases y requisitos para la programación, autorización, contratación, registro y control de la Deuda Pública y las Obligaciones que regirán al Estado, sus Municipios y a los demás Entes Públicos Estatales sujetos a esta Ley;
- Reconocer como principios conforme a los cuales el Estado, los Municipios y sus entes públicos administrarán sus recursos, los de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas;
- Determinar las autoridades competentes en materia de deuda pública, así como sus facultades y obligaciones;
- Señalar las condiciones, requisitos y procedimientos para la contratación de deuda pública, así como para las operaciones de refinanciamiento o de reestructuración, por parte de los entes públicos;
- Crear el Registro Estatal de Obligaciones y Financiamientos, que estará a cargo de la Secretaría de Finanzas y Planeación, será público y tendrá como objeto inscribir y transparentar la totalidad de los financiamientos y obligaciones a cargo de los entes públicos, y
- Disponer las normas a que estarán sujetos los entes públicos para la presentación de la información financiera en los informes periódicos correspondientes y en su respectiva cuenta pública.



Reformas y adiciones a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado Quintana Roo

En segundo lugar, se plantean reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado Quintana Roo, con los propósitos siguientes:

- Realizar la armonización de la denominación de las actuales Secretarías de Finanzas y Planeación y de la Gestión Pública del Estado, en el contenido de los diversos preceptos de la ley, para una mejor aplicación;
- Adoptar los criterios generales contenidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la armonización de la información financiera de las Entidades Federativas, los Municipios y los Entes públicos;
- Modificar el título de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público por Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo, en concordancia con el contenido de la misma;
- Definir la estructura del Presupuesto de Egresos del Estado, sobre una base programática y una sustentación que abarque todas las funciones del mismo, conforme a los conceptos y metodologías de la Gestión para Resultados y del Presupuesto basado en Resultados;



- Determinar en términos porcentuales el monto de los recursos para atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública estatal, ocasionados por la ocurrencia de desastres naturales, así como para llevar a cabo acciones para prevenir y mitigar su impacto a las finanzas estatales;
- Regular los límites en la asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos;
- Establecer los contenidos mínimos de las Iniciativas de las Leyes de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos, tales como objetivos anuales, estrategias y metas; proyecciones de finanzas públicas; descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos; los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión; un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada tres años; y general toda información que se considere útil para mostrar la proposición en forma clara y completa;
- Prescribir que el Gasto total propuesto por el Ejecutivo en el proyecto de Presupuesto de Egresos, aquél que apruebe la Legislatura y el que se ejerza en el año fiscal, deberá contribuir a un Balance presupuestario sostenible, cumpliéndose con dicha premisa, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero, salvo cuando se presenten razones excepcionales plenamente justificadas;



- Introducir nuevas disposiciones para regular el ejercicio del Presupuesto de Egresos del Estado, como son, entre otras, de que sólo procederá hacer pagos con base en el Presupuesto de Egresos autorizado, y por los conceptos efectivamente devengados; la asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el Presupuesto de Egresos no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal; se deberán tomar medidas para racionalizar el Gasto corriente; y en materia de subsidios se deberá identificar la población objetivo, el propósito o destino principal y la temporalidad de su otorgamiento, y
- Señalar que en caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, deberá aplicar ajustes al Presupuesto de Egresos en los rubros de gasto en el siguiente orden: I. Gastos de comunicación social; II. Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, y III. Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de percepciones extraordinarias.

***Reformas, adiciones y derogaciones
a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado***

En tercer lugar, se propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y



los Municipios, la cual trajo aparejada la modificación de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, en lo específico al registro de las afectaciones que pudieran tener las participaciones derivadas del Fondo General de Participaciones, del Fondo de Fomento Municipal y del Impuesto Especial Sobre Prestación y Servicios.

En consecuencia, se modificó la Ley Federal de Deuda Pública en lo concerniente entre otros a la garantía que debe otorgar el Gobierno Federal a las obligaciones constitutivas de deuda pública de Estados y Municipios en términos de la multicitada Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios.

En este contexto, al ser la Ley de Coordinación Fiscal Estatal el instrumento jurídico que regula y establece las bases en que los Municipios acceden, entre otros, a ingresos por concepto de participaciones federales, se propone en la iniciativa establecer en dicho ordenamiento que las participaciones que correspondan al Estado y sus Municipios adheridos al Sistema Estatal de Coordinación Fiscal, son inembargables, y no estarán sujetas a retención alguna, salvo que exista autorización expresa de la Legislatura del Estado a través de sus órganos técnicos, y que podrán ser afectadas en garantía, como fuente de pago de obligaciones contraídas por el Estado y sus Municipios, y en ambas modalidades; y que las aportaciones y sus accesorios que reciban el Estado y sus Municipios, no serán embargables, ni el Gobierno del Estado podrá, bajo ninguna circunstancia, gravarlas, afectarlas en garantía, ni destinarlas a fines distintos a los expresamente establecido en la ley.



Reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado

En cuarto y último lugar, se proponen diversas modificaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, con el objeto de establecer la obligación de los titulares de las dependencias de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo de proporcionar la información y documentación relacionada con la captación, recaudación, administración, manejo, ejercicio, cobro o recepción en pago directo o indirecto de recursos públicos o participaciones federales, que le sea solicitada por la Auditoría Superior de la Federación en el desahogo del procedimiento de fiscalización de las cuentas públicas.

En el mismo sentido, se proponen modificaciones a las atribuciones de la Secretaría de Finanzas y Planeación en el despacho de los asuntos de su competencia, como son:

- Conducir la política hacendaria del Estado en materias de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria;
- Elaborar el anteproyecto de egresos y los programas de ingresos y egresos del Estado, observando en todo caso lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable;



- Realizar la evaluación del análisis socioeconómico de costo y beneficio de cada programa o proyecto del Estado, así como integrar y administrar el Registro de proyectos de inversión pública productiva del Estado de conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y
- Elaborar la estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de Ley o decretos que se presenten ante la Legislatura del Estado y realizar las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación.

En vista del contenido y alcances de las propuestas contenidas en las cuatro iniciativas en estudio, y toda vez que éstas tienen por objeto realizar las adecuaciones que resulten necesarias en el marco jurídico local para armonizar su legislación con las disposiciones determinadas en la reforma constitucional y en la ley reglamentaria en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios, estas comisiones unidas tienen a bien sugerir la aprobación en lo general de las referidas iniciativas en análisis, así como las siguientes:

MODIFICACIONES EN LO PARTICULAR

1. MODIFICACIONES COMUNES



Para efecto de brindar mayor claridad y comprensión a la ley que se expide así como a los demás ordenamientos que reforman, derogan o en su caso adicionan diversas disposiciones, y que conforman el presente dictamen, con su respectiva minuta, consideramos oportuno realizar diversas precisiones de manera que aquellos artículos que traían consigo errores gramaticales de puntuación, redacción o concordancia, remisión de un artículo a otro o que sencillamente no se enumeraban de acuerdo a la sección o capítulo correspondiente, así como de técnica legislativa, fueron subsanados en sus deficiencias.

Como es sabido el 26 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia de disciplina financiera, otorgando en el artículo tercero transitorio un plazo de 180 días naturales a partir de la expedición de la Ley reglamentaria en materia de responsabilidad hacendaria aplicable a las Entidades Federativas y los Municipios para que las Legislaturas de las entidades federativas realizarán las reformas necesarias para armonizar su legislación.

Es así, que en fecha 27 de abril del presente año se expidió Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la cual otorgó el mismo plazo para dar cumplimiento a la reforma constitucional, plazo que fenece el día 27 de octubre del presente.

En consecuencia, los suscritos diputados determinamos fijar la entrada en vigor de la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo y sus Municipios, así como de las demás leyes objeto del presente dictamen, el



mismo día de su publicación para dar puntual cumplimiento al mandato transitorio constitucional, tomando en cuenta un plazo razonable para la culminación del proceso legislativo.

2. MODIFICACIONES ESPECÍFICAS

LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SUS MUNICIPIOS.

En relación, al objeto de la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo y sus Municipios, debemos precisar que la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios expedida por el Congreso de la Unión en uso de su facultad exclusiva en materia de deuda pública, tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas, por tanto se estima conveniente en el artículo 1 de la iniciativa se precise que el objeto de esta ley local es reconocer los criterios, bases y requisitos para la programación, autorización contratación, registro y control de la deuda pública y las obligaciones que regirán en el Estado.

En cuanto hace al glosario se homologan los términos de Deuda contingente y garantía de pago al artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Asimismo, en este numeral se suprimen las referencias de *Ejecutivo* e *IDEFIN*, previendo en el contenido



de la ley su nombre completo, es decir Poder Ejecutivo del Estado e Instituto para el Desarrollo y Financiamiento del Estado de Quintana Roo.

En el artículo 3 de la iniciativa se establece que en lo no previsto en la ley se estará a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la normatividad que derive de la misma, no obstante, dichas disposiciones contemplan los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera, por tanto establecen las bases que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios en estas materias y no pueden ser consideradas en supletoriedad por la falta de una previsión de esta ley. En ese sentido, se suprime del párrafo segundo de este numeral solo se contemplan como leyes supletorias las relativas al presupuesto y gasto público, de coordinación fiscal, así como las disposiciones que sobre la materia se contengan en otros ordenamientos jurídicos.

En virtud del texto aprobado en el proyecto de dictamen de reforma constitucional en materia de disciplina financiera de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Hacienda, Presupuesto y Cuenta, relativo a las autorizaciones para celebrar los convenios de Deuda Estatal Garantizada, se estima necesario, en armonía con el artículo 36 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, reformar la fracción II del artículo 4 y la fracción XVIII del artículo 9 de esta iniciativa.

En el artículo 12 que establece los conceptos que cubren las obligaciones o financiamientos de los entes públicos, consideramos necesario suprimir los



conceptos de los pagos de primas, obligaciones de pago de derivadas de cuentas de margen o cualquier obligación de pago derivado de Instrumentos Derivados que no establece el artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

En cuanto hace a la licitación para la contratación de financiamientos autorizados por la Legislatura, la iniciativa prevé en los artículos 16 al 26 un procedimiento detallado de cómo debe llevarse a cabo, que parte desde la convocatoria, la recepción y entrega de las propuestas, hasta la emisión y publicación del fallo, sin embargo, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en sus numerales 26 y 29 establecen los requisitos y términos que son obligatorio para desarrollar el procedimiento de licitación pública. Estamos conscientes que esta armonización pretende homologar los procedimientos a nivel nacional, en aras de contar con procedimientos uniformes y eficaces en todas las entidades federativas, razón por la que hemos convenido proponer se modifiquen los artículos 14, 15 y 16 de la iniciativa para ajustarlos con el contenido de los artículos 26 y 29 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, suprimiendo los artículos 17 al 26 y el séptimo transitorio en congruencia a esta modificación.

En el artículo 15 de la iniciativa se establece que los instrumentos derivados deberán ser contratados en relación con Financiamientos, siendo en todo momento instrumentos de cobertura que contrarresten o reduzcan los riesgos económicos o financieros asociados a dichos financiamientos y en ningún caso podrán contratarse cuando tengan el carácter de instrumentos



especulativos, lo cual parece acertado al contemplar un mecanismo que reduzca riesgos, empero estas disposiciones además de no estar contempladas en la ley marco, son emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, en otras disposiciones de carácter general, por lo que estas comisiones unidas estimamos conveniente suprimir esta disposición.

Respecto a las obligaciones para la contratación de deuda pública en el artículo 30 se sugiere precisar que el ente público en cualquier proceso establecerá las bases de licitación.

Dispone el artículo 54 de la iniciativa que los entes públicos deberán entregar la información financiera que solicite la Secretaría de Finanzas y Planeación, no obstante, esta información debe ser entregada de igual forma a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, por lo que se propone su adición.

De un estudio comparado entre la iniciativa y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se observó que no se integra el título relativo a las sanciones, disposiciones que se consideran trascendentes al referir que los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a la ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo establecido en la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y demás disposiciones aplicables, previendo que los servidores públicos y las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero



a la hacienda del Estado o de los Municipios, serán responsables del pago de la indemnización correspondiente.

LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Dado que la iniciativa en estudio pretende, entre sus objetivos, realizar adecuaciones a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Quintana Roo, tendientes a establecer de manera correcta la denominación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y de la Secretaría de la Gestión Pública del Estado, estimamos necesario reformar todos aquellos artículos de esta misma norma, para cumplir con dicho objetivo.

En cuanto hace a la propuesta de definir en la ley “entidades” o “entes públicos” en el último párrafo del artículo 6, consideramos adecuado que la denominación que prevalezca sea la de entes públicos, dado que la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, así lo estipula.

En cuanto hace al contenido del párrafo segundo propuesto en el artículo 15, consideramos pertinente establecer la supletoriedad únicamente de aquellas normas estatales que sean aplicables.

Se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 25, para incluir que el proyecto de presupuesto de egresos contemple las acciones que promuevan



la igualdad entre mujeres y hombres, la erradicación de la violencia de género y cualquier forma de discriminación de género y agrupe provisiones de gasto con base en su destino por género, diferenciado entre mujeres y hombres, en atención a la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado.

La propuesta planteada en el artículo 30, respecto de adicionar la porción normativa que establece que “al aprobarse el presupuesto de egresos por la Legislatura del Estado, éste se enviará al Ejecutivo para los efectos de su publicación y ejecución”, se considera innecesaria dado que dicha previsión ya se encuentra contemplada en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que a la letra reza “ARTÍCULO 135.- Las Leyes y Decretos de la Legislatura se enviarán al Ejecutivo para que se hagan las observaciones pertinentes o proceda a su publicación. Las Declaratorias se enviarán al Ejecutivo para el único efecto de su publicación. Lo anterior se observará en la expedición de Decretos o resoluciones que únicamente afecten la organización interna del Congreso del Estado”. En ese sentido, se prescinde de ese párrafo.

Sin embargo, observamos que el párrafo primero del artículo 30 en estudio, prevé que el proyecto de presupuesto de egresos será enviado a la Legislatura del Estado “durante el mes de noviembre” del año anterior al que corresponda dicho presupuesto. Este plazo no se encuentra armonizado a lo que establece el artículo 118 de la Constitución Local, por lo que se considera necesario establecer que sea hasta antes del 15 de noviembre, que deba remitirse a la Legislatura dicho proyecto.



Lo mismo acontece en el último párrafo del artículo 34, por lo que se propone prescindir del mismo.

En el artículo 35, se propone establecer que el Estado cuente con un área encargada de evaluar el análisis socioeconómico, conforme a los requisitos que, en su caso, se determinen para tales efectos; así como de integrar y administrar el registro de proyectos de Inversión pública productiva del Estado de Quintana Roo. Derivado de ello, consideramos que esta área debe depender de la Secretaría de Finanzas y Planeación en atención a la adición de la fracción XXXIV del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.

En el artículo 73 primer párrafo se contempla establecer como unidad el salario mínimo vigente en la Ciudad de México, sin embargo, derivado de la reforma constitucional en materia de Desindexación del Salario Mínimo, lo correcto es atender a la Unidad de Medida y Actualización correspondiente.

En el artículo tercero transitorio se propone realizar las remisiones a los artículos que contemplan las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y la responsabilidad hacendaria del Estado.

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

En cuanto hace el artículo 29, se considera necesario establecer que dicho numeral sea reformado en su integridad. En este mismo artículo se debe



prescindir del último párrafo, en razón de que la Ley de Coordinación Fiscal numeral 49, ya establece la competencia para las autoridades federales en materia de responsabilidades administrativas, civiles y penales que deriven de afectaciones a la hacienda pública federal en que, en su caso, incurran las autoridades del Estado o Municipios exclusivamente por motivo de la desviación de los recursos recibidos de los fondos.

En términos de lo antes expuesto, estas Comisiones Unidas tienen a bien proponer al Pleno Legislativo, la siguiente:

MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SUS MUNICIPIOS; POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

***PRIMERO.** Se expide la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo y sus Municipios, para quedar como sigue:*

LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SUS MUNICIPIOS.

TÍTULO PRIMERO OBJETO Y DEFINICIONES DE LA LEY

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de carácter general y tiene como objeto reconocer los criterios, bases y requisitos para la programación, autorización contratación, registro y control de la Deuda Pública y las Obligaciones que regirán al Estado, sus Municipios y a los demás Entes Públicos sujetos a esta Ley, de conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

El Estado, los Municipios y sus entes públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente Ley y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Asociaciones Público-Privadas: A las previstas en la Ley de Asociaciones Público Privadas a nivel federal o en las leyes estatales sobre la materia;

II. CONAC: Al Consejo Nacional de Armonización Contable;

III. Deuda Estatal Garantizada: A cualquier Financiamiento contratado por el Estado o sus Municipios que cuente con la garantía del Gobierno Federal a que se refiere el Capítulo Cuarto del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

IV. Deuda Pública Contingente: cualquier Financiamiento sin fuente o garantía de pago definida, que sea asumida de manera solidaria o subsidiaria por el Estado con sus Municipios, u organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos, locales o municipales y, por los propios Municipios con sus respectivos organismos descentralizados y empresas de participación municipal mayoritaria;

V. Deuda Pública Directa: A cualquier Financiamiento contratado por los Entes Públicos;

VI. Deuda Pública Total: A la Deuda Pública Contingente y la Deuda Pública Directa. Para efectos de claridad, todas las referencias en esta Ley a



la Deuda Pública Total, incluyen la referencia conjunta a la Deuda Pública Contingente y a la Deuda Pública Directa;

VII. Entes de la Administración Pública Paraestatal: A los organismos descentralizados estatales, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos estatales que formen parte de la misma, así como cualquier otro ente sobre el cual el Estado tenga control sobre sus decisiones o acciones;

VIII. Entes de la Administración Pública Paramunicipal: A los organismos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos municipales que formen parte de la misma, así como cualquier otro ente sobre el cual los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones;

IX. Entes Públicos: A los poderes ejecutivo, legislativo, judicial, los organismos autónomos, los Municipios, los Entes de la Administración Pública Paraestatal y los Entes de la Administración Pública Paramunicipal;

X. Estado: Al Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;

XI. Financiamiento: A toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Entes Públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente;

XII. Financiamiento Neto: A la diferencia entre las disposiciones realizadas de un Financiamiento y las amortizaciones efectuadas de la Deuda Pública;

XIII. Fuente de Pago: A los recursos utilizados por los Entes Públicos para el pago de cualquier Financiamiento u Obligación;

XIV. Garantía de Pago: Al mecanismo que respalda el pago de un Financiamiento u Obligación contratada;

XV. Ingresos de Libre Disposición: A la suma de los Ingresos Locales, las participaciones en ingresos federales, así como los recursos que, en su



caso, se reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico;

XVI. Ingresos Locales: A los ingresos percibidos por el Estado y sus Municipios por concepto de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, incluidos los recibidos por venta de bienes y prestación de servicios, y los demás ingresos del Estado y sus Municipios previstos en los términos de las disposiciones aplicables;

XVII. Ingresos Totales: A la suma de los Ingresos de Libre Disposición, las Transferencias Federales Etiquetadas y el Financiamiento Neto;

XVIII. Instituciones Financieras: A las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, casas de bolsa, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares y sociedades financieras comunitarias y cualquiera otra sociedad autorizada por la Secretaría, o por cualesquiera de las Comisiones Nacionales para organizarse y operar como tales, siempre y cuando la normatividad que les resulte aplicable no les prohíba el otorgamiento de créditos;

XIX. Instrumentos Derivados: A los valores, contratos o cualquier otro acto jurídico cuya valuación esté referida a uno o más activos, valores, tasas o índices subyacentes;

XX. Inversión Pública Productiva: A toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación o reposición de bienes de dominio público, (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el CONAC, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y



edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el CONAC;

XXI. Legislatura: Al Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo;

XXII. Ley: A la presente Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo y sus Municipios;

XXIII. Ley de Ingresos: A la ley de ingresos del Estado o las leyes de ingresos de los Municipios, para el ejercicio fiscal correspondiente, aprobadas por la Legislatura, así como el presupuesto de ingresos de los organismos autónomos, los Entes de la Administración Pública Paraestatal y los Entes de la Administración Pública Paramunicipal para el ejercicio fiscal correspondiente, aprobado por sus Órganos de Gobierno, según sea el caso;

XXIV. Municipios: A la organización política y administrativa que representa a la colectividad establecida en cada una de las porciones del Estado previstas en la división territorial señalada por la Constitución Política del Estado;

XXV. Obligaciones: A los compromisos de pago a cargo de los Entes Públicos derivados de los Financiamientos y de las Asociaciones Público-Privadas;

XXVI. Obligaciones a Corto Plazo: A cualquier Obligación contratada con Instituciones Financieras a un plazo de vencimiento igual o menor a un año;

XXVII. Órganos de Gobierno: A los Consejos, Juntas Directivas, Comités Técnicos o, en su caso, el máximo órgano de decisiones de los Entes Públicos;

XXVIII. Presupuesto de Egresos: Al presupuesto de egresos del Estado y los presupuestos de egresos de sus Municipios, aprobados por la Legislatura o el Ayuntamiento correspondiente, así como el presupuesto de egresos de los organismos autónomos, los Entes de la Administración Pública Paraestatal y los Entes de la Administración Pública Paramunicipal para el ejercicio fiscal correspondiente, aprobado por sus Órganos de Gobierno, según sea el caso;



XXIX. Reestructuración: A la celebración de actos jurídicos que tengan por objeto modificar las condiciones de un Financiamiento;

XXX. Refinanciamiento: A la contratación de uno o varios Financiamientos cuyos recursos se destinen a liquidar total o parcialmente uno o más Financiamientos previamente contratados;

XXXI. Registro Estatal de Obligaciones y Financiamientos: Al Registro Estatal de Obligaciones y Financiamientos del Estado, que administra la Secretaría de Finanzas y Planeación;

XXXII. Registro Público Único: Al Registro para la inscripción de Obligaciones y Financiamientos que contraten el Estado, los Municipios y los Entes Públicos que se refiere la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XXXIII. Secretaría: A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal;

XXXIV. Sistema de Alertas: A la publicación hecha por la Secretaría sobre los indicadores de endeudamiento de los Entes Públicos;

XXXV. Transferencias Federales Etiquetadas: A los recursos que reciben de la Federación el Estado y sus Municipios, que están destinados a un fin específico, entre los cuales se encuentran las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo Quinto de la Ley de Coordinación Fiscal o cualquiera disposiciones que la sustituyan, la cuota social y la aportación solidaria federal previstas en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, los subsidios, convenios de reasignación y demás recursos con destino específico que se otorguen al Estado y sus Municipios en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación, y

XXXVI. Unidades de Inversión: A las unidades de valor que se basan en el incremento de los precios, también conocidas como UDIS.



Artículo 3. La presente Ley deberá ser interpretada de forma armónica y funcional con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y considerando la normatividad que derive de la misma.

En lo no previsto en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley de Presupuesto y Gasto Público y la Ley de Coordinación Fiscal, ambas del Estado, así como las disposiciones que sobre la materia se contengan en otros ordenamientos jurídicos.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE DEUDA PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES

Artículo 4. A la Legislatura compete de forma exclusiva:

I. Autorizar la contratación de Deuda Pública y Obligaciones por parte de los Entes Públicos. Para el otorgamiento de dicha autorización, la Legislatura deberá realizar previamente el análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino de los recursos de la Deuda Pública u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente de Pago o Garantía de Pago de las obligaciones que contraerá.

La referida autorización deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- a)** El monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;
- b)** Plazo máximo autorizado para el pago;
- c)** Destino de los recursos;
- d)** En su caso, la Fuente de Pago o la contratación de una Garantía de Pago de la Deuda Pública u Obligación;
- e)** En caso de autorizaciones específicas, deberá establecerse la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá excederse más allá de la fecha en que concluya el ejercicio fiscal siguiente, en el entendido que, de no establecerse una vigencia en la autorización respectiva, se entenderá que la Deuda Pública u Obligación se podrá incurrir únicamente en el ejercicio fiscal en que fue aprobada;



Los requisitos antes listados también deberán cumplirse para la aprobación por parte de la Legislatura de la contratación de Deuda Pública Directa y Deuda Pública Contingente, incluyendo los supuestos en los que el Estado se obligue de manera solidaria, subsidiaria, sustituta o con carácter de avalista o fiador respecto de la Deuda Pública contratada por sus Municipios o cualquier otro Ente Público;

II. Autorizar la celebración de los convenios del Estado o sus Municipios, en caso de adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada de conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

III. Autorizar al Estado, a los Municipios, en la Ley de Ingresos o mediante Decretos, a afectar como Fuente de Pago o Garantía de Pago, o ambas, de los Financiamientos y Obligaciones que constituyan Deuda Pública Directa o Deuda Pública Contingente, el derecho del Estado y de los Municipios a recibir las participaciones en ingresos federales que les corresponda, el derecho de los Municipios a recibir las participaciones en ingresos estatales y el derecho de los Entes Públicos de recibir cualquier otro ingreso derivado de los bienes del dominio privado de su propiedad, o sus derechos al cobro o ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos o por cualquier otro concepto que sea susceptible de afectación, así como de los recursos derivados de dichos derechos;

IV. Autorizar a los Entes Públicos la celebración de operaciones de Refinanciamiento o Reestructuración de Deuda Pública, en el entendido que dicha autorización no será necesaria si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 13, en los casos previstos en el artículo 20 y de conformidad con el 22, todos de esta Ley, se trate de un Refinanciamiento o Reestructuración de Obligaciones a Corto Plazo por un plazo igual o menor a un año, o en cualquier otro caso previsto en esta Ley;

V. Solicitar a los Entes Públicos la información que se requiera en relación con la autorización para contratar Deuda Pública u Obligaciones, en los casos en que conforme a la presente Ley se requiera la aprobación de la Legislatura;



VI. Autorizar las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de la Deuda Pública, Obligaciones y obligaciones contenidas en los Instrumentos Derivados pagaderos por el Estado y los Entes de la Administración Pública Paraestatal en el ejercicio fiscal de que se trate, y

VII. Las demás que, en materia de Deuda Pública, le confieran la Constitución Política del Estado, esta Ley u otras disposiciones legales.

Artículo 5. Se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura a efectos de otorgar la autorización a que se refiere la fracción I del artículo 4 o las operaciones de Reestructuración y Refinanciamiento que deban de ser autorizadas por la Legislatura conforme a esta Ley.

Artículo 6. Al Poder Ejecutivo del Estado compete, a través del Gobernador del Estado:

I. Presentar anualmente a la Legislatura las iniciativas de Ley de Ingresos en la cual se contemplen los montos de endeudamiento netos necesarios, para el financiamiento del Presupuesto de Egresos correspondiente al Estado, y los demás Entes Públicos y proporcionar suficientes elementos de juicio para justificar dichos montos, en términos de lo dispuesto en el artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

II. Solicitar la autorización de la Legislatura para aprobar montos y conceptos de endeudamientos no previstos o adicionales a los autorizados en la Ley de Ingresos cuando considere que existen circunstancias extraordinarias que así lo justifiquen; y

III. Informar a la Legislatura sobre la situación de la Deuda Pública Directa y la Deuda Pública Contingente y el ejercicio de las partidas presupuestales correspondientes al rendir el Informe de la Cuenta Pública anual sujetándose a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a las disposiciones emitidas por el CONAC, sin perjuicio de las demás obligaciones de información establecidas en otras disposiciones normativas o reglamentarias;



Las facultades descritas en las fracciones II y III anteriores del presente artículo, podrán ser también ejercidas a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Artículo 7. Corresponde al Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación:

I. Negociar y contratar la Deuda Pública y Obligaciones a cargo del Estado, previa autorización de la Legislatura en los casos que sea necesario conforme a esta Ley, así como Instrumentos Derivados, bajo las mejores condiciones de mercado posibles al momento de la contratación;

II. Celebrar y suscribir, en el ámbito de su competencia, los contratos, convenios e instrumentos legales, incluyendo títulos de crédito, necesarios o convenientes para la obtención, manejo, operación y gestión de la Deuda Pública, Obligaciones del Estado e Instrumentos Derivados;

III. Celebrar, previa autorización de la Legislatura en los casos que conforme a esta Ley se requiera, operaciones de Refinanciamiento o Reestructuración de la Deuda Pública a cargo del Estado; de acuerdo a lo estipulado en esta Ley, así como Instrumentos Derivados; buscando obtener las mejores condiciones del mercado disponibles en ese momento;

IV. Constituir al Estado, previa autorización de la Legislatura y sujeto a lo establecido en esta Ley, como fiador, avalista u obligado solidario, subsidiario o sustituto de los demás Entes Públicos;

V. Negociar y celebrar los contratos y documentos que sean necesarios para llevar a cabo la afectación a que se refiere la fracción III del artículo 4 de esta Ley, previa autorización de la Legislatura, como Fuente de Pago o Garantía de Pago, o ambas, de la Deuda Pública y las Obligaciones del Estado;

VI. Solicitar a los Entes Públicos la documentación e información complementaria que requiera para el análisis de las solicitudes realizadas al Estado para que se constituya como fiador, avalista u obligado solidario, subsidiario o sustituto del Ente Público que corresponda;



VII. Destinar los recursos obtenidos con motivo de la contratación de Deuda Pública de acuerdo con lo autorizado por la Legislatura y hacer que se efectúen oportunamente los pagos de la Deuda Pública y las obligaciones contenidas en los Instrumentos Derivados, directamente o través de los mecanismos de Fuente de Pago o Garantía de Pago que se establezcan para esos efectos;

VIII. Preparar anualmente la iniciativa del Presupuesto de Egresos del Estado e incluir en dicho documento las partidas presupuestales necesarias para cubrir, en su totalidad, la Deuda Pública, Obligaciones y obligaciones contenidas en los Instrumentos Derivados a cargo del Estado y los Entes de la Administración Pública Paraestatal pagaderos en el ejercicio fiscal de que se trate;

IX. Administrar y reglamentar el funcionamiento del Registro Estatal de Obligaciones y Financiamientos, privilegiando la economía de procesos, transparencia y la rendición de cuentas;

X. Inscribir los Financiamientos, Obligaciones e Instrumentos Derivados que celebren el Estado y los demás Entes Públicos en el Registro Estatal de Obligaciones y Financiamientos, así como mantener actualizada la información sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas y cancelar, en su caso, las inscripciones correspondientes;

XI. Solicitar la inscripción, modificación y cancelación de los Financiamientos, Obligaciones e Instrumentos Derivados que celebre el Estado, en el Registro Público Único que lleve la Secretaría conforme a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, e informar a dicha dependencia sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en dicho registro de acuerdo a lo previsto en el Capítulo Sexto del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XII. Expedir las certificaciones que correspondan con relación a las obligaciones que se encuentren inscritas en el Registro Estatal de Obligaciones y Financiamientos;

XIII. Asesorar a los Entes Públicos, excepto a la Legislatura y al poder judicial estatal, en la formulación de sus proyectos financieros y en todo lo



relativo a las operaciones que pretendan realizar en materia de deuda pública;

XIV. Contratar a instituciones calificadoras de valores autorizadas en México, a efecto de que emitan la calificación sobre la calidad crediticia del Estado y de los Financiamientos u Obligaciones que, en su caso, el Estado o sus Entes de la Administración Pública Paraestatal pretendan contratar y para que realicen la revisión periódica de las calificaciones respectivas;

XV. Suscribir, previa autorización de la Legislatura, los convenios necesarios para adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada y afectar las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado que sean necesarias, en los términos que se convengan con la Secretaría, y

XVI. Las demás que se señalan en esta Ley y las que en materia de deuda pública le correspondan.

Artículo 8. El Instituto para el Desarrollo y Financiamiento del Estado de Quintana Roo, coadyuvará, si así se lo solicitan, con los Entes Públicos para lograr que tengan una planeación financiera integral y finanzas públicas sostenibles.

Artículo 9. Los Ayuntamientos tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I. Presentar ante la Legislatura, las iniciativas de leyes o Decretos que estimen convenientes conforme a lo dispuesto en el artículo 68, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;

II. Presentar anualmente a la Legislatura las iniciativas de Ley de Ingresos en la cual se contemplen los montos de endeudamiento netos necesarios para el financiamiento de su Presupuesto de Egresos y proporcionar suficientes elementos de juicio para justificar dichos montos, en términos de lo dispuesto en el artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;



III. Solicitar la autorización de la Legislatura para aprobar montos y conceptos de endeudamientos no previstos o adicionales a los autorizados en la Ley de Ingresos cuando considere que existen circunstancias extraordinarias que así lo justifiquen;

IV. Informar a la Legislatura sobre la situación de la Deuda Pública del Municipio y el ejercicio de las partidas correspondientes al rendir la cuenta pública municipal;

V. Celebrar y suscribir, en el ámbito de su competencia, los contratos, convenios e instrumentos legales, incluyendo títulos de crédito, necesarios o convenientes para la obtención, manejo, operación y gestión de la Deuda Pública, Obligaciones e Instrumentos Derivados de su Municipio;

VI. Celebrar, previa autorización de la Legislatura en los casos conforme a esta Ley, operaciones de Refinanciamiento o Reestructuración de la Deuda Pública a cargo de los municipios, de acuerdo a lo estipulado en esta Ley, así como Instrumentos Derivados buscando obtener las mejores condiciones del mercado disponibles en ese momento;

VII. Publicar información financiera de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas expedidas por el CONAC;

VIII. Acreditar la opinión de la Auditoría Superior del Estado, en la que se ponga de manifiesto si el Ente Público cumple con la publicación de la información a que hace referencia la fracción VII anterior;

IX. Instruir al Poder Ejecutivo del Estado para que, por cuenta del Municipio, realice previa aprobación de la Legislatura, pagos con cargo a las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Municipio de que se trate;

X. Destinar los recursos obtenidos con motivo de la contratación de Deuda Pública de acuerdo con lo autorizado por la Legislatura y hacer que se efectúen oportunamente los pagos de la Deuda Pública, directamente o través de los mecanismos de Fuente de Pago o Garantía de Pago que se establezcan para esos efectos;



XI. Preparar anualmente y obtener anuencia del cabildo del Presupuesto de Egresos del Municipio de que se trate e incluir en dicho documento las partidas presupuestales necesarias para cubrir, en su totalidad la Deuda Pública, Obligaciones y obligaciones contenidas en Instrumentos Derivados a cargo del Municipio y los Entes de la Administración Pública Paramunicipal correspondientes, pagaderas en el ejercicio fiscal de que se trate;

XII. Aprobar los montos y conceptos de endeudamiento, directo y contingente, que sean necesarios para el financiamiento de los Entes de la Administración Pública Paramunicipal, cuya inclusión en las Leyes de Ingresos Municipales soliciten dichos entes, y en su oportunidad, la celebración de las operaciones de endeudamiento que se propongan contraer dichos entes;

XIII. Contratar a instituciones calificadoras de valores autorizadas en México, a efecto de que emitan la calificación sobre la calidad crediticia del Municipio y de los Financiamientos u Obligaciones que, en su caso, el Municipio y los Entes de la Administración Pública Paramunicipal pretendan contratar y para que realicen la revisión periódica de las calificaciones respectivas;

XIV. Solicitar la inscripción, modificación y cancelación de los Financiamientos, Obligaciones e Instrumentos Derivados que celebre el Estado, en el Registro Público Único que lleve la Secretaría conforme a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, e informar a dicha dependencia sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en dicho registro de acuerdo a lo previsto en el Capítulo Sexto del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XV. Solicitar la inscripción, modificación y cancelación de los Financiamientos e Instrumentos Derivados que celebren en el Registro Estatal de Obligaciones y Financiamientos, e informar a dicha dependencia sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el Registro de acuerdo a lo previsto en esta Ley y notificar, en su caso, el pago total de las obligaciones inscritas para efecto de la cancelación de la inscripción correspondiente;



XVI. Solicitar al Registro Estatal de Obligaciones y Financiamientos, la expedición de las certificaciones correspondientes con relación a las obligaciones a cargo del Municipio que se encuentren inscritas en el mismo;

XVII. Informar a la Secretaría de Finanzas y Planeación y a la Secretaría con la periodicidad que éstas establezcan, la situación que guardan las finanzas municipales, las obligaciones crediticias inscritas en el Registro Estatal de Obligaciones y Financiamientos y en el Registro Público Único, conforme a las características y mediante los mecanismos que cada uno determine;

XVIII. Autorizar los convenios para adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, así como suscribir los convenios previa la autorización de la Legislatura, de conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y

XIX. Las demás que, en materia de deuda pública, les confiere la Constitución Política del Estado, esta Ley u otras disposiciones legales.

Los actos de los Ayuntamientos a que se refieren las fracciones, I, II, III, IV, V, VI VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XIX y XX de este artículo deberán ser autorizados, previamente a su sometimiento a la Legislatura, mediante el acuerdo de la mayoría de sus miembros.

En el caso de que los actos de los Ayuntamientos a que se refieren el presente artículo impliquen obligaciones por virtud de las cuales se afecte el patrimonio inmobiliario municipal o comprometan al municipio por un plazo mayor al período para el que fue electo el Ayuntamiento, dichos actos deberán ser autorizados, previamente a su sometimiento a la Legislatura, mediante el acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 10. Las atribuciones a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, serán ejercidas en lo conducente, en el ámbito de su respectiva competencia, por el Presidente Municipal, y demás titulares de las dependencias administrativas del Ayuntamiento, en los términos que dispongan las leyes y reglamentos aplicables. Sin perjuicio de lo anterior, las facultades referidas en las fracciones III y IV del artículo 9 de la presente Ley podrán ser ejercidas por el Presidente Municipal o por el Tesorero de cada Municipio.



Artículo 11. Cada Municipio será responsable de la validez y exactitud de la documentación e información que entregue para realizar la evaluación del cumplimiento de sus obligaciones.

TÍTULO TERCERO DE LA CONTRATACIÓN DE DEUDA PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 12. Los Entes Públicos no podrán contratar, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, aún cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Asimismo, sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones Públicas Productivas, Refinanciamiento o Reestructura, así como a cubrir los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, las reservas que deban constituirse en relación con dichas Obligaciones o Financiamientos.

Cuando las Obligaciones se deriven de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la Inversión Pública Productiva realizada.

Lo dispuesto en este Capítulo no será aplicable a la contratación de Financiamientos en términos de programas federales o de los convenios con la Federación, los cuales se regirán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, así como por la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 13. Las operaciones de Refinanciamiento o de Reestructuración de los Entes Públicos no requerirán autorización específica de la Legislatura, cuando cumplan con las siguientes condiciones:

I. Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 fracción IV de esta Ley o, tratándose de Reestructuraciones, exista una mejora en las condiciones contractuales;



II. No se incremente el saldo insoluto del principal del financiamiento respectivo, y

III. No se amplíe el plazo de vencimiento original del Financiamiento respectivo, el plazo de duración del pago del principal e intereses del Financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento.

Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el Ente Público de que se trate deberá informar por escrito a la Legislatura sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como inscribir el financiamiento objeto de dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Estatal de Obligaciones y Financiamientos y ante el Registro Público Único.

Artículo 14. Los Entes Públicos estarán obligados a contratar los Financiamientos y Obligaciones a su cargo bajo las mejores condiciones de mercado. El Secretario de Finanzas y Planeación, Tesorero Municipal o sus equivalentes de cada Ente Público, según corresponda a su ámbito de competencia, será el responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones del mercado.

Una vez celebrados los instrumentos jurídicos correspondientes, a más tardar 10 días hábiles después de la inscripción en el Registro Público Único, dichos instrumentos deberán publicarse en la página oficial de internet del Ente Público que corresponda y, en caso de no tenerla, será responsable de proporcionar al Estado los instrumentos correspondientes para su publicación.

Asimismo, cada Ente Público presentará en los informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de cada Financiamiento u Obligación contraída en los términos de este Capítulo, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados.

En el caso de que el Estado o cualquiera de sus Entes públicos soliciten Financiamientos por un monto mayor o igual a cuarenta millones de Unidades de Inversión o su equivalente, o el Municipio o cualquiera de sus Entes Públicos soliciten Financiamientos por un monto mayor a diez millones



de Unidades de Inversión o su equivalente y, en ambos casos, a un plazo de pago superior a un año, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Implementar un proceso competitivo con por lo menos cinco diferentes instituciones financieras, del cual obtenga mínimo dos ofertas irrevocables de Financiamiento. La temporalidad de dichas propuestas no deberá diferir en más de 30 días naturales y deberán tener una vigencia mínima de 60 días naturales;

II. La solicitud del Financiamiento que se realice a cada institución financiera deberá precisar y ser igual en cuanto a: monto, plazo, perfil de amortizaciones, condiciones de disposición, oportunidad de entrega de los recursos y, en su caso, la especificación del recurso a otorgar como Fuente de pago del Financiamiento o Garantía a contratar, de acuerdo con la aprobación de la Legislatura. En ningún caso la solicitud podrá exceder de los términos y condiciones autorizados por la Legislatura;

III. Las ofertas irrevocables que presenten las instituciones financieras deberán precisar todos los términos y condiciones financieras aplicables al Financiamiento, así como la Fuente o Garantía de pago que se solicite. El Ente Público estará obligado a presentar la respuesta de las instituciones financieras que decidieron no presentar oferta;

IV. Contratar la oferta que represente las mejores condiciones de mercado para el Ente Público, es decir, el costo financiero más bajo, incluyendo todas las comisiones, gastos y cualquier otro accesorio que estipule la propuesta. Para establecer un comparativo que incluya la tasa de interés y todos los costos relacionados al Financiamiento, se deberá aplicar la metodología establecida para el cálculo de la tasa efectiva, bajo los Lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría, y

V. Si una sola oferta no cubre el monto a contratar, se considerarán en orden preferente las propuestas que representen las mejores condiciones de mercado para el Ente Público, según los criterios establecidos en la fracción anterior, hasta cubrir el monto requerido.

En caso de fraccionar la contratación del monto de Financiamiento autorizado por parte de la Legislatura, se deberá considerar en todo



momento el monto total autorizado por parte de la Legislatura para los supuestos señalados en el párrafo anterior.

Para acreditar la contratación bajo las mejores condiciones de mercado de los Financiamientos distintos a los señalados en el cuarto párrafo del presente artículo, el Ente Público deberá implementar un proceso competitivo con por lo menos dos instituciones financieras y obtener únicamente una oferta irrevocable, de acuerdo a lo establecido en la fracción I de este artículo.

El Ente Público, en cualquier caso, deberá elaborar un documento que incluya el análisis comparativo de las propuestas, conforme a lo establecido en la fracción IV de este artículo. Dicho documento deberá publicarse en la página oficial de Internet del propio Ente Público, o en su caso, del Estado o Municipio, según se trate.

Artículo 15. Con excepción de los Financiamientos que se contraten mediante el mercado bursátil, cuando la autorización del Financiamiento a que hace referencia el artículo 4 fracción I exceda de cien millones de Unidades de Inversión, dicho proceso de contratación se realizará mediante licitación pública, en los términos siguientes:

I. El proceso competitivo descrito en el artículo 14 de esta Ley deberá realizarse públicamente y de manera simultánea. Para ello, las propuestas presentadas deberán entregarse en una fecha, hora y lugar previamente especificados y serán dadas a conocer en el momento en que se presenten, pudiendo emplear mecanismos electrónicos que aseguren el cumplimiento de lo anterior, y

II. La institución financiera participante que resulte ganadora del proceso competitivo se dará a conocer en un plazo no mayor a 2 días hábiles posteriores al tiempo establecido de conformidad con la fracción anterior, a través de medios públicos, incluyendo la página oficial de Internet del propio Ente Público, publicando el documento en que conste la comparación de las propuestas presentadas.

Artículo 16. En la contratación de Obligaciones que se deriven de arrendamientos financieros o de Asociaciones Público-Privadas, en lo conducente, los Entes Públicos se sujetarán a lo previsto en el artículo 14 de esta Ley. Asimismo, las propuestas presentadas deberán ajustarse a la



naturaleza y particularidades de la Obligación a contratar, siendo obligatorio hacer públicos todos los conceptos que representen un costo para el Ente Público. En todo caso, la contratación se deberá realizar con quien presente mejores condiciones de mercado de acuerdo con el tipo de Obligación a contratar y conforme a la legislación aplicable.

Artículo 17. Tratándose de la contratación de Financiamientos u Obligaciones a través del mercado bursátil, cada Ente Público deberá fundamentar, en el propio documento de colocación, las razones por las cuales el mercado bursátil es una opción más adecuada que el Financiamiento a través de Instituciones Financieras bancarias u otros que puedan otorgar créditos. En caso de Financiamientos contratados en mercados bursátiles, los Entes Públicos no estarán obligados a cumplir con lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley. No obstante, cada Ente Público deberá precisar todos los costos derivados de la emisión y colocación de valores a su cargo conforme lo requieran las disposiciones en materia de valores que sean emitidas al respecto.

Artículo 18. Antes de someterse a la autorización de la Legislatura, la celebración de Financiamientos y Obligaciones a cargo de los Municipios deberá ser autorizada por sus respectivos Ayuntamientos, la celebración de Financiamientos y Obligaciones a cargo de los Entes de la Administración Pública Paraestatal deberá ser autorizada por sus Órganos de Gobierno y por la Secretaría de Finanzas y Planeación y la celebración de Financiamientos y Obligaciones a cargo de los Entes de la Administración Pública Paramunicipal, deberá ser autorizada por sus Órganos de Gobierno y por el Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 19. El Ente Público correspondiente tendrá la facultad, en cualquier proceso de contratación de los contemplados en este Capítulo, de emitir aclaraciones y establecer bases de licitación así como lineamientos para llevar a cabo los procesos competitivos en todo lo no previsto en los artículos anteriores, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como en la normatividad derivada de la misma Ley salvo por lo dispuesto en los Reglamentos que al efecto expidan las autoridades en materia de Deuda Pública.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CONTRATACIÓN A CORTO PLAZO



Artículo 20. El Estado y los Municipios podrán contratar Obligaciones a Corto Plazo sin autorización de la Legislatura, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a Corto Plazo, consideradas en su conjunto, no exceda del seis por ciento de los Ingresos Totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, del Estado o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;

II. Las Obligaciones a Corto Plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a Corto Plazo durante esos últimos tres meses;

III. Las Obligaciones a Corto Plazo deberán ser quirografarias, y

IV. Las Obligaciones a Corto Plazo se inscriban en el Registro Estatal de Obligaciones y Financiamientos y en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a Corto Plazo bajo mejores condiciones de mercado, los Entes Públicos deberán cumplir lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 14 de la presente Ley. Las Obligaciones a Corto Plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Artículo 21. Los recursos derivados de las Obligaciones a Corto Plazo deberán ser destinados exclusivamente por los Entes Públicos a cubrir sus necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

El Estado y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a Corto Plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo el importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a Corto Plazo a que hace



referencia el artículo 14 fracción IV de esta Ley calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 22. Las Obligaciones a Corto Plazo a que se refiere el presente Capítulo no podrán ser objeto de Refinanciamiento o Reestructura a plazos mayores a un año, salvo en el caso de las Obligaciones destinadas a Inversión Pública Productiva y siempre que se cumplan los requisitos previstos en este Capítulo Segundo del Título Tercero de esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA CONTRATACIÓN DE FINANCIAMIENTOS Y OBLIGACIONES

Artículo 23. Los Entes Públicos que hayan contraído Financiamientos u Obligaciones deberán;

I. Contar con un expediente electrónico, adicional al soporte documental en donde consten los instrumentos jurídicos que dieron origen al Financiamiento u Obligación de que se trate, incluyendo, en su caso, copia de las Fuentes de Pago o Garantías de Pago otorgadas, copia de los títulos de crédito suscritos y evidencia de transferencias de los pagos realizados, conforme a las disposiciones que emita la Secretaría de Finanzas y Planeación;

II. Informar trimestralmente a la Secretaría de Finanzas y Planeación los datos de todos los Financiamientos u Obligaciones contratados, su saldo insoluto y cualquier otro movimiento realizado en relación con los mismos. Tratándose del Estado, dentro del plazo de diez días naturales posteriores al término de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, la información correspondiente a cada Financiamiento y Obligación del Estado y de cada uno de sus Entes de la Administración Pública Paraestatal;

III. Proporcionar a la Secretaría de Finanzas y Planeación toda la información que sea veraz, completa y necesaria para que verifique la debida aplicación de los recursos conforme a lo previsto en las autorizaciones correspondientes y en esta Ley;



IV. Inscribir los Financiamientos y Obligaciones en el Registro Estatal de Obligaciones y Financiamientos y solicitar su inscripción en el Registro Público Único;

V. Publicar los instrumentos que documenten los Financiamientos contratados, así como en su caso, los convenios celebrados con la Federación en la página oficial de internet del Ente Público que corresponda, en los términos de esta Ley, dentro de los cinco días naturales a que se lleve a cabo la inscripción de los instrumentos en el Registro Público Único;

VI. Presentar en los informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de cada Financiamiento u Obligación contraídos en los términos de esta Ley, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados;

VII. Tratándose del Estado y los Municipios, enviar trimestralmente a la Secretaría y al Estado, respectivamente, la información que se especifique en el convenio correspondiente para efectos de la evaluación periódica de cumplimiento, prevista en el Capítulo Cuarto del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

VIII. En el caso de que el Estado y los Municipios se adhieran al mecanismo de la Deuda Estatal Garantizada, la autorización para celebrar los convenios que resulten necesarios deberá ser emitida por la Legislatura y, en su caso, por los Ayuntamientos; los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Periódico Oficial del Estado.

En caso de que el Estado, a solicitud de los Municipios los incorpore al mecanismo de coordinación previsto en esta fracción, deberá otorgarles su aval y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios, y

IX. Las demás obligaciones que establezcan las disposiciones en materia de deuda pública en la legislación aplicable, incluyendo la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.



Artículo 24. Además de lo previsto en el artículo anterior, los Entes Públicos Paramunicipales deberán cumplir con las siguientes obligaciones respecto de los Financiamientos u Obligaciones que contraten:

- I. Llevar el registro de los Financiamientos y Obligaciones que contraten conforme lo que disponga la Tesorería Municipal;
- II. Comunicar a la tesorería municipal mensualmente los datos de todos los Financiamientos y Obligaciones contratados, su saldo insoluto y cualquier otro movimiento realizado en relación al mismo;
- III. Proporcionar a la tesorería municipal toda la información necesaria para que verifique la debida aplicación de los recursos conforme a lo previsto en las autorizaciones correspondientes y en esta Ley, y
- IV. Inscribir los Financiamientos y Obligaciones en el Registro Estatal de Obligaciones y Financiamientos y solicitar su inscripción en el Registro Público Único;

Artículo 25. La Legislatura, a través de la Auditoría Superior del Estado, podrá realizar visitas o auditorías a los Entes Públicos, para verificar el estado real de su crédito y el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y las demás leyes aplicables.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS GARANTÍAS DE PAGO Y FUENTES DE PAGO

Artículo 26. Los mecanismos de Fuente de Pago y de Garantía de Pago que se otorguen en relación con cualquier Financiamiento u Obligación se regirán por las disposiciones legales de la materia, en el entendido que si se implementan mediante fideicomisos, los mismos no serán considerados parte de la administración pública estatal o municipal, según sea el caso.

TÍTULO CUARTO DEL REGISTRO ESTATAL DE OBLIGACIONES Y FINANCIAMIENTOS DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL



Artículo 27. El Registro Estatal de Obligaciones y Financiamientos estará a cargo de la Secretaría de Finanzas y Planeación, será público y tendrá como objeto inscribir y transparentar la totalidad de los Financiamientos y Obligaciones a cargo de los Entes Públicos.

Los efectos del Registro Estatal de Obligaciones y Financiamientos son únicamente declarativos e informativos, por lo que no prejuzgan ni validan los actos jurídicos por los cuales se celebraron las operaciones relativas.

Artículo 28. Los Financiamientos y Obligaciones que deberán inscribirse, de manera enunciativa más no limitativa, son: créditos, emisiones bursátiles, contratos de arrendamiento financiero, operaciones de factoraje, garantías, Instrumentos Derivados que conlleven una obligación de pago mayor a un año y contratos de Asociaciones Público-Privadas.

Tanto las Garantías de Pago o Fuente de Pago, como los Instrumentos Derivados antes referidos deberán inscribirse dentro de los diez días hábiles siguientes a su contratación adjuntando los documentos del Financiamiento a los que estén relacionados e indicar la obligación principal o el subyacente correspondiente, con el objeto de que el Registro Público Único no duplique los registros.

La inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones y Financiamientos es obligatoria y es independiente de aquella que los Entes Públicos deban realizar, conforme a la legislación aplicable, en el Registro de Público Único, que para el efecto administra la Secretaría.

Asimismo, en el caso de Financiamientos y Obligaciones con Fuente de Pago o Garantía de Pago de participaciones, aportaciones federales, ingresos o derechos de cobro distintos de las contribuciones de los Entes Públicos, la inscripción del Financiamiento o la Obligación en el Registro Estatal de Obligaciones y Financiamientos bastará para que se entienda inscrito el mecanismo de Fuente de Pago o Garantía correspondiente.

Artículo 29. Para la inscripción, modificación y cancelación de los asientos registrales del Registro Estatal de Obligaciones y Financiamientos se atenderá a lo establecido en las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Finanzas y Planeación.



Artículo 30. Para la inscripción de los Financiamientos y Obligaciones en el Registro Estatal de Obligaciones y Financiamientos se estará a lo siguiente:

I. Los Financiamientos y Obligaciones deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Título Tercero de la presente ley, y en los términos del reglamento de la misma;

II. En el caso de Financiamientos y Obligaciones que utilicen como Garantía de Pago o Fuente de Pago las participaciones o aportaciones federales, se deberá cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal;

III. El Ente Público deberá estar en cumplimiento con la entrega de información para la evaluación del Sistema de Alertas establecido en Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, lo cual deberá acreditarse por el Ente Público mediante una certificación por escrito;

IV. Tratándose de Obligaciones que se originen de la emisión de valores, bastará con que se presente evidencia de dichos valores, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento del Registro Público Único, en el entendido que dentro de los diez días hábiles siguientes a la inscripción de los mismos deberá notificarse a la Secretaría su circulación o colocación; de lo contrario, se procederá a la cancelación de la inscripción;

V. Se registrarán todos los Financiamientos y Obligaciones celebrados suscritos por los Entes Públicos;

VI. Los Entes Públicos deberán publicar su información financiera de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las disposiciones vigentes del CONAC; lo que deberá acreditarse mediante la opinión de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo;

VII. Los Financiamientos destinados al Refinanciamiento sólo podrán liquidar Financiamientos previamente inscritos en el Registro Estatal de Obligaciones y Financiamientos;

VIII. Se registrarán los Financiamientos y Obligaciones de los Municipios y demás Entes Públicos, tanto los que cuenten con la garantía del Estado,



como en los que los Municipios tengan ingresos suficientes para cumplir con los mismos;

IX. Las inscripciones de Financiamientos y Obligaciones en el Registro Estatal de Obligaciones y Financiamientos sólo podrán modificarse si se cumplen los requisitos y formalidades necesarios para su inscripción; y

X. Se deberán cumplir los demás requisitos que establezca el propio reglamento del Registro Estatal de Obligaciones y Financiamientos.

Artículo 31. En el Registro Estatal de Obligaciones y Financiamientos se inscribirán en un apartado específico las Obligaciones que se deriven de contratos de Asociaciones Público-Privadas.

Para llevar a cabo la inscripción, los Entes Públicos deberán presentar la información relativa al monto de inversión del proyecto a valor presente y el pago mensual del servicio, identificando la parte correspondiente al pago de inversión, el plazo del contrato, así como las erogaciones pendientes de pago.

Artículo 32. La disposición o desembolso del Financiamiento u Obligación a cargo de los Entes Públicos estará condicionada a la inscripción de los mismos en el Registro Estatal de Obligaciones y Financiamientos, excepto tratándose de Obligaciones a Corto Plazo o emisión de valores, en cuyo caso deberán quedar inscritos en un período no mayor a 30 días, contados a partir del día siguiente al de su contratación, de la fecha de cierre del libro o de subasta, según corresponda.

Artículo 33. La Secretaría de Finanzas y Planeación, una vez cumplidos los requisitos a que se refiere el artículo 30 de la presente Ley, procederá a la inscripción solicitada y notificará al Ente Público solicitante lo conducente. Si no se cumplen los requisitos establecidos para la inscripción, la propia Secretaría de Finanzas y Planeación notificará al Ente Público solicitante, para que, en su caso, subsane la omisión en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación.

Artículo 34. En la inscripción al Registro Estatal de Obligaciones y Financiamientos se anotará lo siguiente:



- I. El número y fecha de inscripción;
- II. Las principales características y condiciones del Financiamiento de que se trate; y
- III. La demás información que se establezca en el reglamento del Registro Estatal de Obligaciones y Financiamientos.

La Secretaría de Finanzas y Planeación expedirá a quienes acrediten su interés jurídico, las certificaciones que soliciten respecto de la Deuda Pública y demás operaciones inscritas en el Registro Estatal de Obligaciones y Financiamientos.

Se dará preferencia a los acreedores con respecto a afectaciones en su beneficio como Garantía de Pago, Fuente de Pago o de cualquier otra forma, del derecho a recibir participaciones derivadas de la coordinación fiscal u otro tipo de ingresos conforme a la fecha y hora de inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones y Financiamientos. Dicha preferencia no aplicará en caso de que dichas afectaciones se hagan a través de un fideicomiso o un mecanismo similar para una o varias operaciones determinadas o determinables, en cuyo caso aplicará la prelación y preferencia en el pago indicada en los contratos de fideicomiso u otros documentos mediante los cuales se implementen los mecanismos legales correspondientes.

A solicitud del Ayuntamiento, del Ente de la Administración Pública Paramunicipal o del Ente de la Administración Pública Paraestatal correspondiente, la Secretaría de Finanzas y Planeación podrá asumir el compromiso de hacer pagos directamente a favor de uno o más acreedores, con cargo a las participaciones o ingresos afectados por un Municipio, por un Ente de la Administración Pública Paramunicipal o por un del Ente de la Administración Pública Paraestatal como Garantía de Pago, Fuente de Pago o de cualquier otra forma, conforme a la disponibilidad de recursos.

Artículo 35. La inscripción de Obligaciones y Financiamientos en el Registro Estatal de Obligaciones y Financiamientos, solo podrá modificarse previa solicitud de la entidad interesada, a la cual se deberá acompañar un ejemplar original del instrumento jurídico en el que se haga constar la modificación de la obligación, y la declaratoria, bajo protesta de decir la



verdad, de que se ha cumplido con los requisitos legales necesarios para realizarla.

Artículo 36. Los Entes Públicos deberán informar trimestralmente a la Secretaría de Finanzas y Planeación, la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el Registro Estatal de Obligaciones y Financiamientos.

Al efectuarse el pago total de una obligación inscrita en el Registro Estatal de Obligaciones y Financiamientos, el Ente Público de que se trate deberá informarlo presentando la documentación respectiva, para que se proceda a la cancelación de la inscripción correspondiente.

Artículo 37. La Secretaría de Finanzas y Planeación proporcionará a los Entes Públicos, a los Acreedores de éstos o a sus legítimos representantes, las certificaciones procedentes que soliciten respecto a las Obligaciones y Financiamientos inscritos en el Registro Estatal de Obligaciones y Financiamientos.

Con base en la información proporcionada por los Entes Públicos, la Secretaría de Finanzas y Planeación podrá dar a conocer información agregada de las Obligaciones y Financiamientos.

Artículo 38. La Secretaría de Finanzas y Planeación podrá proporcionar la información relativa a las inscripciones de la Deuda Pública que consten en el Registro Estatal de Obligaciones y Financiamientos y que correspondan a Financiamientos celebrados por los Entes Públicos, a las Instituciones Calificadoras de Valores contratadas por los mismos, para calificar su calidad crediticia o la de los financiamientos que, en su caso, celebren cuando los Entes Públicos así lo soliciten.

Artículo 39. Para la cancelación de la inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones y Financiamientos, de un Financiamiento u Obligación, el Ente Público deberá presentar la documentación mediante la cual el Acreedor manifieste que el Financiamiento u Obligación fue liquidado en su totalidad, o en su caso, que no se realizó la disposición del numerario.

Artículo 40. Para mantener actualizado el Registro Público Único y el Registro Estatal de Obligaciones y Financiamientos, los Entes Públicos



deberán enviar trimestralmente a la Secretaría de Finanzas y Planeación, dentro del plazo de 7 días naturales posteriores al término de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, la información correspondiente a cada Financiamiento y Obligación.

Artículo 41. El Registro Estatal de Obligaciones y Financiamientos se publicará a través de la página oficial de Internet de la Secretaría de Finanzas y Planeación y se actualizará diariamente. La publicación deberá incluir, al menos, los siguientes datos: deudor u obligado, Acreedor, monto contratado, fecha de contratación, tasa de interés, plazo contratado, recurso otorgado en Garantía o Fuente de Pago, fecha de inscripción y fecha de última modificación en el Registro Estatal de Obligaciones y Financiamientos. Asimismo, deberá incluir la tasa efectiva, es decir, la tasa que incluya todos los costos relacionados con el Financiamiento u Obligación de acuerdo con la metodología que para tal efecto expida la Secretaría a través de lineamientos.

TÍTULO QUINTO RENDICIÓN DE CUENTAS

CAPÍTULO ÚNICO DE LA INFORMACIÓN Y FISCALIZACIÓN

Artículo 42. Los Entes Públicos estarán sujetos a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a las disposiciones que emita el CONAC, para la presentación de la información financiera en los informes periódicos correspondientes y en su respectiva cuenta pública.

Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, relativas a las Transferencias Federales Etiquetadas.

Artículo 43. Los Entes Públicos deberán entregar la información financiera que solicite la Secretaría de Finanzas y Planeación y la Secretaría para dar cumplimiento a esta Ley, y a lo previsto en las demás disposiciones que al efecto se emitan en concordancia con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.



Artículo 44. La fiscalización sobre el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley corresponderá a la Auditoría Superior de la Federación, en términos del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, de conformidad con el artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

TÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS SANCIONES

Artículo 45. Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y demás disposiciones aplicables, en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Artículo 46. Los servidores públicos y las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la hacienda del Estado o de los Municipios, incluyendo en su caso, los beneficios obtenidos indebidamente por actos u omisiones que les sean imputables, o por incumplimiento de obligaciones derivadas de esta Ley, serán responsables del pago de la indemnización correspondiente, en los términos de las disposiciones generales aplicables.

Las responsabilidades se fincarán en primer término a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos respectivos, las personas físicas o morales privadas en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.



Artículo 47. Las sanciones e indemnizaciones que se determinen por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento de ejecución que establece la legislación aplicable.

Artículo 48. Los funcionarios del Estado y los Municipios informarán a la autoridad competente cuando las infracciones a esta Ley impliquen la comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación penal.

Artículo 49. Las sanciones e indemnizaciones a que se refiere esta Ley se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal, administrativo o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo publicada el 18 de diciembre de 1998 mediante Decreto número 180 de la VIII Legislatura del Estado de Quintana Roo y se derogan todas las disposiciones que se opongán al presente Decreto.

TERCERO. Los trámites pendientes ante el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Quintana Roo contemplado en la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo que se abroga, se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones vigentes en la fecha de inicio del trámite.

CUARTO. Únicamente la modificación de las afectaciones de participaciones en ingresos federales y otros ingresos que, bajo cualquier modalidad o forma, se hubiesen celebrado por los Entes Públicos, a efecto de garantizar o realizar el pago de financiamientos, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, requerirá de la autorización de la Legislatura.

QUINTO. Las autorizaciones emitidas por la Legislatura con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley para la contratación de Financiamientos que no se hayan formalizado, continuarán surtiendo todos sus efectos y los Entes



Públicos no están obligados a cumplir con lo dispuesto en la presente Ley respecto a la autorización de la Legislatura y la forma de contratación de los Financiamientos. Para efectos de claridad, una vez celebrados dichos Financiamientos deberán de cumplir todas las obligaciones de registro e información establecidas en la presente Ley.

SEXTO. El Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento de la presente Ley, disponiendo de un plazo de hasta 180 días naturales a partir de la entrada de vigor en la presente Ley para realizar cualquier adecuación para cumplir con lo establecido en la presente Ley. Durante dicho plazo, el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Quintana Roo contemplado en la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo que se abroga continuará operando al amparo de la normatividad anterior.

SÉPTIMO. Las menciones que en las leyes, reglamentos, Decretos y cualquier disposición administrativa, así como en contratos, convenios y cualquier instrumento jurídico se hagan a la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo, se entenderán referidas a la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo y sus Municipios.

SEGUNDO. *SE REFORMAN:* la denominación de la “LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO”, para quedar como “LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO”; los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 tercer párrafo, 8, 9, 10, 11, 12 segundo párrafo, 13, 14, 15, 18, 20, 21, 22, 23 primer párrafo, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 32, 34, 35, 36 párrafo tercero, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 53, 54, 63, 64, 66, 68, 69, 70, 71, 72 tercer párrafo y 73; y *SE ADICIONAN:* la fracción VII del artículo 6 y los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 37, todos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:



LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ARTÍCULO 1. Esta Ley es de orden público y tiene por objeto establecer las disposiciones que regular el gasto público del Estado de Quintana Roo y de sus Entes Públicos.

El Gasto Público Estatal, es un instrumento de la Administración Pública que se compone de las siguientes fases: Planeación, programación, presupuestación, ejecución, control, evaluación e información.

ARTÍCULO 2.- El presupuesto y el gasto público del Estado, se norman y regulan por las disposiciones de esta ley, la que será aplicada por el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

ARTÍCULO 3.- La Secretaría de Finanzas y Planeación, regulará lo correspondiente a la programación, presupuestación, control, evaluación del gasto público del Estado, en el ámbito de los objetivos, políticas, estrategias y metas del plan estatal de desarrollo.

ARTÍCULO 4.- Corresponde a la Secretaría de Finanzas y Planeación formular el proyecto de presupuesto de egresos, realizar la contabilidad, seguimiento y evaluación del ejercicio del gasto público del Estado, así como entregar la cuenta anual de la Hacienda Pública Estatal, a fin de someterla a consideración del Gobernador del Estado para su presentación a la Legislatura del Estado y dictar las disposiciones procedentes para el eficaz cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 5.- La fiscalización del ejercicio del gasto público a través de auditorías, inspecciones y verificaciones físicas, quedarán encomendadas a la Secretaría de la Gestión Pública del Estado, a los poderes legislativo y judicial dentro de sus respectivos ámbitos de competencias.

ARTÍCULO 6.- ...

...

I. a VI. ...



VII. Organismos Autónomos.

A los Poderes, Organismos Autónomos, Dependencias, Organismos Descentralizados, Empresas Públicas y Fideicomisos comprendidos en las fracciones antes mencionadas se les denominará genéricamente en esta Ley Entes Públicos, salvo mención expresa.

ARTICULO 8.- Las Dependencias del Poder Ejecutivo orientarán y coordinarán la planeación, programación y formulación del proyecto de presupuesto, control y evaluación del gasto de los entes públicos enunciados en las fracciones IV, V y VI del artículo de esta ley, que quedan ubicados en el sector que esté bajo su coordinación, de acuerdo con las normas que al efecto establezcan la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Las proposiciones de los entes públicos en los términos de los artículos 21 y 31 de esta Ley, se presentarán a la Secretaría de Finanzas y Planeación. En el caso de las Dependencias del Poder Ejecutivo y de los entes públicos enunciados en las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 6º de esta ley dichas proposiciones deberán contar con la conformidad, en su caso del órgano que los coordine.

ARTÍCULO 9.- Los entes públicos mencionados en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del Artículo 6 de esta Ley así como cada una de las dependencias que constituyen el Poder Ejecutivo contarán con un área encargada de elaborar su anteproyecto de presupuesto, así como dar seguimiento al avance físico financiero de los programas correspondientes.

ARTÍCULO 10.- En cada una de las dependencias y entidades del Ejecutivo, los titulares serán los responsables del avance de los programas.

ARTÍCULO 11.- El Ejecutivo del Estado, autorizará por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación la participación Estatal en las empresas, sociedades o asociaciones civiles o mercantiles, ya sea en su creación, para aumentar su capital o patrimonio o adquisición total o parte de estos.

ARTICULO 12.- ...



La Secretaría de Finanzas y Planeación será la fideicomitente única del gobierno del Estado.

ARTICULO 13.- Solo se podrán concertar créditos para financiar programas incluidos en los presupuestos de los entes públicos a que se refieren las fracciones III a VI del artículo 6º de esta ley, que previamente hayan sido aprobados expresamente por la Secretaría de Finanzas y Planeación y conforme a las disposiciones de la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo y sus Municipios.

ARTÍCULO 14.- El Titular de la Secretaría de Finanzas podrá proporcionar, a solicitud de la H. Legislatura del Estado, todos los datos estadísticos e información general que puedan contribuir a una mejor comprensión de las proposiciones contenidas en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTÍCULO 15.- Para los efectos administrativos que correspondan en la interpretación de la presente Ley, se estará a lo que resuelva la Secretaría de Finanzas y Planeación.

En lo no previsto en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y las disposiciones que sobre la materia se contengan en otros ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 18.- La estructura del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, tendrá una base programática y se le dará una sustentación que abarque todas las funciones del mismo, conforme a los conceptos y metodologías de la Gestión para Resultados y del Presupuesto basado en Resultados. La Secretaría de Finanzas y Planeación será la que apruebe la estructura programática en que se basará el Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO 20.- El Presupuesto de Egresos del Estado de Quintana Roo comprenderá las previsiones del gasto público que habrán de realizar los entes públicos a las que se refieren las fracciones I, II, III y VII del artículo 6º de esta ley.

El Presupuesto de Egresos del Estado de Quintana Roo comprenderá también en capítulo especial, las previsiones de gasto público que habrán de



realizar las entidades relacionadas en las fracciones de la IV a la VI del propio artículo 6º de esta ley que se determine incluir en dicho presupuesto.

El presupuesto de Egresos deberá prever recursos para:

I. Atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública estatal ocasionados por la ocurrencia de desastres naturales, así como para llevar a cabo acciones para prevenir y mitigar su impacto a las finanzas estatales. El monto de dichos recursos deberá estar determinado por el Estado, el cual como mínimo deberá corresponder al diez por ciento de la aportación realizada por el Estado para la reconstrucción de la infraestructura del Estado dañada que en promedio se registre durante los últimos cinco ejercicios, actualizados por el Índice Nacional de Precios al Consumidor, medido a través de las autorizaciones de recursos aprobadas por el Fondo de Desastres Naturales, y deberá ser aportado a un fideicomiso público que se constituya específicamente para dicho fin.

Los recursos aportados deberán ser destinados, en primer término, para financiar las obras y acciones de reconstrucción de la infraestructura estatal aprobadas en el marco de las reglas generales del Fondo de Desastres Naturales, como la contraparte del Estado a los programas de reconstrucción acordados con la Federación.

En caso de que el saldo de los recursos del fideicomiso a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, acumule un monto que sea superior al costo promedio de reconstrucción de la infraestructura estatal dañada de los últimos cinco años del Estado, medido a través de las autorizaciones de recursos aprobadas por el Fondo de Desastres Naturales, el Estado podrá utilizar el remanente que le corresponda para acciones de prevención y mitigación, los cuales podrán ser aplicados para financiar la contraparte del Estado de los proyectos preventivos, conforme a lo establecido en las reglas de operación del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales.

II. Hacer frente a los compromisos de aportación de contrapartes de convenios y el pago que se derivan de los contratos de Asociación Público-Privada, celebrados o por celebrarse durante el siguiente ejercicio fiscal.



Para el caso de Asociaciones Público Privadas con recursos federales, se observará lo dispuesto en el artículo 4 fracción IV de la Ley de Asociaciones Público Privadas.

Los recursos para cubrir adeudos de ejercicios fiscales anteriores, podrá ser hasta por el dos por ciento de los ingresos totales del Estado.

ARTÍCULO 21.- Para la formulación del proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, los entes públicos que deban quedar comprendidas en el mismo, elaborarán sus anteproyectos de presupuesto con base en los programas respectivos.

En materia de Servicios Personales del Estado se deberá observar lo siguiente:

I. La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

a) El tres por ciento de crecimiento real, y

b) El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero.

Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

Los gastos en servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas Leyes federales o reformas a las mismas, podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido en la presente fracción, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la Ley respectiva.



II. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberá presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

a) Las remuneraciones de los servidores públicos, desglosando las percepciones ordinarias y extraordinarias, e incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y

b) Las provisiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas provisiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos.

Asimismo, en los proyectos de presupuesto de egresos, se deberán incluir los tabuladores de remuneraciones que percibirán los servidores públicos del Estado.

ARTÍCULO 22.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, determinará los lineamientos y políticas de gasto en la que deberán basarse las entidades para la formulación de su anteproyecto de presupuesto.

ARTÍCULO 23.- Todos los entes públicos comprendidas en las fracciones de la III a la VI del artículo 6º de esta ley, remitirán sus anteproyectos de presupuesto a la Secretaría de Finanzas y Planeación, con sujeción a las normas, montos y plazos que el Ejecutivo del Estado establezca por medio de la propia Secretaría.

...

ARTICULO 24.- La Secretaría de Finanzas y Planeación, cuidará que simultáneamente con la integración de los ante proyectos de Presupuesto de Egresos de los entes públicos, se determine el tipo y fuente de recursos que financiarán los respectivos programas.

ARTÍCULO 25.- La Secretaría de Finanzas y Planeación podrá solicitar y obtener de los entes públicos comprendidos en las fracciones de la III a la VI del artículo 6 de esta Ley, toda la información que se requiera para que el



Ejecutivo tenga todos los elementos necesarios para decidir sobre la elección de los programas a incluir en el proyecto de presupuesto de egresos.

El proyecto de presupuesto de egresos incluirá acciones que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, la erradicación de la violencia de género y cualquier forma de discriminación de género y agrupará provisiones de gasto con base en su destino por género, diferenciado entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 27.- La Secretaría de Finanzas y Planeación, queda facultada para formular el proyecto de presupuesto de los entes públicos cuando no se le sea presentado en los plazos que al efecto se les hubiese señalado.

ARTICULO 28.- La Secretaría de Finanzas y Planeación incluirá en el anteproyecto de su presupuesto, las provisiones de la amortización y pago del servicio de la deuda pública en el programa específico que al efecto formule.

ARTÍCULO 29.- Las iniciativas de la Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos incluirán cuando menos lo siguiente:

I. Objetivos anuales, estrategias y metas;

II. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica;

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de cinco años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

III. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

IV. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión;



V. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada tres años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la Ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente, y

VI. En general toda información que se considere útil para mostrar la proposición en forma clara y completa.

La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 30.- El proyecto de Presupuesto de Egresos deberá ser presentado oportunamente al Gobernador del Estado por la Secretaría de Finanzas y Planeación, para ser enviado a la Legislatura del Estado a más tardar el 15 del mes de noviembre del año anterior al que corresponda dicho presupuesto.

ARTÍCULO 32.- A toda proposición de aumento o creación de partidas al proyecto de presupuesto de egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso, si con la proposición se altera el equilibrio presupuestal.

El Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación del Estado, se realizará en el marco del principio de balance



presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera del Estado.

ARTÍCULO 34.- El Gasto total propuesto por el Ejecutivo en el proyecto de Presupuesto de Egresos, aquél que apruebe la Legislatura y el que se ejerza en el año fiscal, deberá contribuir a un Balance Presupuestario Sostenible.

Se cumple con dicha premisa, cuando: Al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. Igualmente, el Balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. El Financiamiento Neto que, en su caso se contrate por parte de la Estado se utilice para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, en el Capítulo de Sistema de Alertas.

I. Debido a razones excepcionales, las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos podrán prever un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo. En estos casos, el Ejecutivo, deberá dar cuenta a la Legislatura de los siguientes aspectos:

a) Las razones excepcionales que justifican el balance presupuestario de recursos disponibles negativo, conforme a lo dispuesto en la fracción II de este artículo;

b) Las fuentes de recursos necesarias y el monto específico para cubrir el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y

c) El número de ejercicios fiscales y las acciones requeridas para que dicho Balance presupuestario de recursos disponibles negativo sea eliminado y se restablezca el Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible.

El Ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, reportará en informes trimestrales y en la Cuenta Pública que entregue a la Legislatura y a través de su página oficial de internet, el avance de las acciones, hasta en tanto se recupere el presupuesto sostenible de recursos disponibles.



En caso de que la Legislatura modifique la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de tal manera que genere un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, deberá motivar su decisión sujetándose a los incisos a) y b) de esta fracción. A partir de la aprobación del Balance presupuestario de recursos disponibles negativo a que se refiere este párrafo, el Ejecutivo deberá dar cumplimiento a lo previsto en inciso c) y el párrafo segundo de este artículo.

II. Se podrá incurrir en un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo cuando:

a) Se presente una caída en el Producto Interno Bruto nacional en términos reales, y lo anterior origine una caída en las participaciones federales con respecto a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y ésta no logre compensarse con los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

b) Sea necesario cubrir el costo de la reconstrucción provocada por los desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil, o

c) Se tenga la necesidad de prever un costo mayor al dos por ciento del Gasto no etiquetado observado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal inmediato anterior, derivado de la implementación de ordenamientos jurídicos o medidas de política fiscal que, en ejercicios fiscales posteriores, contribuyan a mejorar ampliamente el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, ya sea porque generen mayores ingresos o menores gastos permanentes; es decir, que el valor presente neto de dicha medida supere ampliamente el costo de la misma en el ejercicio fiscal que se implemente.

ARTÍCULO 35.- Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos, se deberán observar las disposiciones siguientes:

A. En el ejercicio del gasto:



I. Sólo podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos;

II. Podrán realizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos con cargo a los Ingresos excedentes que obtengan y con la autorización previa de la Secretaría de Finanzas y Planeación;

III. Con anterioridad al ejercicio o contratación de cualquier programa o proyecto de inversión cuyo monto rebase el equivalente a diez millones de Unidades de Inversión, deberá realizarse un análisis costo y beneficio, en donde se muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables.

Dicho análisis no se requerirá en el caso del gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria de desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil.

Para los propósitos señalados en el párrafo anterior, la Secretaría de Finanzas y Planeación deberá contar con un área encargada de evaluar el análisis socioeconómico, conforme a los requisitos que, en su caso, se determinen para tales efectos; así como de integrar y administrar el registro de proyectos de Inversión pública productiva del Estado de Quintana Roo.

Tratándose de proyectos de Inversión pública productiva que se pretendan contratar bajo un esquema de Asociación Público-Privada, el Estado y sus Entes Públicos deberán acreditar, por lo menos, un análisis de conveniencia para llevar a cabo el proyecto a través de dicho esquema, en comparación con un mecanismo de obra pública tradicional y un análisis de transferencia de riesgos al sector privado.

Dichas evaluaciones deberán ser públicas a través de la página oficial de internet de la Secretarías de Finanzas y Planeación;

IV. Sólo procederá hacer pagos con base en el Presupuesto de Egresos autorizado, y por los conceptos efectivamente devengados, siempre que se hubieren registrado y contabilizado debida y oportunamente las operaciones consideradas en éste;



V. La asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el Presupuesto de Egresos no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal. Lo anterior, exceptuando el pago de sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

La Secretaría de Finanzas y Planeación contará con un sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales;

VI. Deberán tomar medidas para racionalizar el Gasto corriente.

Los ahorros y economías generados como resultado de la aplicación de dichas medidas, así como los ahorros presupuestarios y las economías que resulten por concepto de un costo financiero de la Deuda Pública menor al presupuestado, deberán destinarse en primer lugar a corregir desviaciones del Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y en segundo lugar a los programas prioritarios del Estado;

VII. En materia de subsidios se deberá identificar la población objetivo, el propósito o destino principal y la temporalidad de su otorgamiento. Los mecanismos de distribución, operación y administración de los subsidios deberán garantizar que los recursos se entreguen a la población objetivo y reduzcan los gastos administrativos del programa correspondiente.

La información señalada en el párrafo anterior deberá hacerse pública a través de las páginas oficiales de Internet de la Secretaría de Finanzas y Planeación, y

VIII. Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio. En el caso de las transferencias federales etiquetadas se estará a lo dispuesto en el apartado D de este numeral.

B. En el caso de presentarse Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición del Estado, deberán ser destinados a los siguientes conceptos:



I. Por lo menos el cincuenta por ciento para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones; y

II. En su caso, el remanente para:

a) Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente y

b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de Ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

Los ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición del Estado podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, siempre y cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas. En tal sentido, el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría Finanzas y Planeación podrá reorientar o asignar, a los programas que considere prioritarios y autorizarán las transferencias de partidas cuando esto sea procedente, dándole la participación que corresponda a los entes públicos interesados.

Los entes públicos que correspondan, en su caso, deberán informar a la Secretaría de Finanzas y Planeación, la forma en que las modificaciones financieras que sufra un programa, afecten de algún modo las metas establecidas para dicho programa.

C. En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del Balance presupuestario y del Balance presupuestario de recursos disponibles, deberá aplicar ajustes al Presupuesto de Egresos en los rubros de gasto en el siguiente orden:



I. Gastos de comunicación social;

II. Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, en términos de lo dispuesto por apartado A fracción VII de este artículo, y

III. Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de Percepciones extraordinarias.

En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.

D. A más tardar el 15 de enero de cada año el Gobierno del Estado, deberá reintegrar a la Tesorería de la Federación las transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, no hayan sido devengadas por sus Entes Públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, las transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior se hayan comprometido y aquéllas devengadas pero que no hayan sido pagadas, deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, o bien, de conformidad con el calendario de ejecución establecido en el convenio correspondiente; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes.

Los reintegros deberán incluir los rendimientos financieros generados.

Para los efectos de este apartado, se entenderá que los Entes Públicos Estatales han devengado o comprometido las transferencias federales etiquetadas, en los términos previstos en el artículo 4, fracciones XIV y XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

De los movimientos que se efectúen en los términos de este artículo, el Ejecutivo informará a la Legislatura del Estado al rendir la cuenta pública.

ARTÍCULO 36.- ...



...

De la aplicación que se haga de estos apoyos a las instituciones o los particulares, se proporcionarán información a la Secretaría de Finanzas y Planeación cuando ésta lo solicite.

ARTÍCULO 37.- ...

Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente iniciativa de ingreso o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a ingresos excedentes.

Los entes públicos deberán revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen a la Legislatura, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.

ARTICULO 39.- Para el caso de los nombramientos de personal, estos serán canalizados por conducto de la Oficialía Mayor, previo acuerdo con el Ejecutivo Estatal y la Secretaría de Finanzas y Planeación. Todas la demás ministraciones y pagos que afecten el presupuesto de egresos, serán autorizados por esta última.

ARTÍCULO 40.- Las ministraciones correspondientes a los Poderes Legislativo y Judicial se efectuarán por conducto de sus respectivas cajas. Los entes públicos citados en las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 6 recibirán y manejarán sus fondos y harán sus pagos a través de sus propios órganos.

ARTÍCULO 42.- La Secretaría de Finanzas y Planeación, dentro del ámbito de su competencia, tendrá a su cargo el registro y control del ejercicio del Presupuesto de Egreso del Estado así como verificar que la aplicación de los recursos aprobados se realice conforme a los programas autorizados.

ARTÍCULO 43.- El Gobernador del Estado podrá disponer que los fondos excedentes y los disponibles correspondientes a los entes públicos citados



en las fracciones IV y V del artículo 6º incluidas en el presupuesto de egresos del Estado se manejen concentrados en la Secretaría de Finanzas y Planeación en los términos de esta ley.

ARTICULO 44.- Todas las dependencias del Ejecutivo Estatal en el ejercicio de sus asignaciones presupuestales se sujetarán estrictamente a los calendarios que les apruebe la Secretaría de Finanzas y Planeación, la que en su cargo y según las disponibilidades podrá autorizar modificaciones a los mismos.

ARTÍCULO 45.- Todos los entes públicos a que se refieren las fracciones de la III a la VI del artículo 6º de esta ley, informarán a la Secretaría de Finanzas y Planeación, antes del 31 de diciembre de cada año, el monto y características de su deuda pública o pasivo circulante del ejercicio en curso.

ARTÍCULO 46.- Solamente podrán hacerse pagos con cargos al presupuesto de egresos del año anterior por los conceptos efectivamente devengados en este ejercicio, siempre que la Secretaría de Finanzas y Planeación tenga conocimiento oportuno y lo autorice.

ARTICULO 47.- En casos excepcionales y debidamente justificados, la Secretaría de Finanzas y Planeación podrá autorizar que se celebren contratos de obra pública, de adquisiciones presupuestales aprobadas para el año del ejercicio respectivo, pero en esos casos, los compromisos excedentes no cubiertos quedarán sujetos para los fines de su ejecución o de pago, a la disponibilidad presupuestal de los años subsecuentes. Cuando se trate de estos programas cuyos presupuestos se incluyan en el Presupuesto de Egresos del Estado, se hará mención especial al presentar el proyecto de Presupuesto de Egresos a la Legislatura del Estado.

ARTICULO 48.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, establecerá las normas generales a que se sujetarán las garantías que deban constituirse a favor del Gobierno del Estado en la que siempre será beneficiará la Secretaría de Finanzas y Planeación en los actos y contratos que celebren las diversas entidades y dependencias del Ejecutivo. El propio Ejecutivo determinará las excepciones cuando a su juicio estén justificadas.



ARTÍCULO 49.- Queda facultada la Secretaría de Finanzas y Planeación para dictar las normas que deben observar el personal del Poder Ejecutivo que realizan gastos públicos, a efecto de garantizar su correcto ejercicio.

ARTICULO 50.- Salvo lo previsto en las leyes, el Ejecutivo del Estado por conducto de la Oficialía Mayor, determinará en forma expresa y general cuando procederá aceptar la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los entes públicos que correspondan, sin perjuicio del estricto cumplimiento de las tareas, horarios y hornadas de trabajo. En todo caso los interesados podrán optar por empleo o comisión que les convenga. En los casos que exista incompatibilidad en el desempeño de dos o más empleos o comisiones, la Oficialía Mayor notificará a la Secretaría de Finanzas y Planeación dicha irregularidad para que se suspenda el pago correspondiente y se finque en su caso las responsabilidades que procedan.

ARTICULO 53.- Quienes efectúen gasto público en el Poder Ejecutivo del Estado, estarán obligados a proporcionar a la Secretaría de Finanzas y Planeación la información que se les solicite, y permitirle a su personal, la práctica de visitas para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta ley y de las disposiciones expedidas con base en ella.

ARTÍCULO 54.- La Secretaría de la Gestión Pública del Estado estará facultada para realizar inspecciones, auditorías y evaluaciones así como para contratar auditores y asesoría técnica para investigar a las dependencias del Ejecutivo, y a los entes públicos señalados en las fracciones IV, V y VI del artículo 6 de esta Ley, con el objeto de verificar la evaluación y el cumplimiento de los programas así como para proveer lo necesario en los casos de incumplimiento de los mismos.

ARTÍCULO 63.- La evaluación deberá tender a medir el desempeño de los programas y recursos empleados, en términos de eficiencia y eficacia, economía y calidad, desde el punto de vista cuantitativo y cualitativo a fin de apoyar la operación del presupuesto basado en resultados.

Para lograr los objetivos de la evaluación del desempeño de los programas gubernamentales, la Secretaría de Finanzas y Planeación, mediante coordinación del Instituto de Evaluación del Desempeño y con apoyo de la



Secretaría de la Gestión Pública del Estado, ejecutará un programa anual de evaluación.

ARTÍCULO 64.- La Secretaría de Finanzas y Planeación establecerá los mecanismos adecuados para evaluar el gasto público del Estado.

ARTÍCULO 66.- La Secretaría de Finanzas y Planeación llevará a cabo el seguimiento del ejercicio del gasto público y de las metas que se vayan alcanzando periódicamente en los programas aprobados, así como de la eficiencia en el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en dichos programas. Analizará también el impacto del gasto público en los niveles estatal y municipal.

ARTICULO 68.- Para efectos de evaluación del presupuesto de egresos, las entidades y las dependencias del ejecutivo, deberán proporcionar a la Secretaría de Finanzas y Planeación, información periódica sobre el grado de avance físico y financiero de los programas, así como de las metas realizadas.

Además, enviarán la información que les sea solicitada dependiendo de la importancia y características propias de los programas a su cargo.

ARTICULO 69.- En los casos en que los entes públicos no proporcionen la información solicitada por los medios establecidos, la Secretaría de Finanzas y Planeación tendrá la facultad de obtener dicha información en los términos del artículo 53 de esta ley, y podrá solicitar la intervención de la Secretaría de la Gestión Pública del Estado en los términos del artículo 54 de la misma.

ARTICULO 70.- La Secretaría de Finanzas y Planeación, queda facultada para suspender la asignación de los egresos autorizados a los programas, cuando no se proporcione la información que solicite en los términos del artículo 68 de esta ley o cuando por conducto de Secretaría de la Gestión Pública del Estado se detecten desviaciones en la metas o en el destino del gasto.

ARTÍCULO 71. La Secretaría de la Gestión Pública del Estado dictará las medidas administrativas sobre las responsabilidades que afecten a la Hacienda Pública del Estado, así como las que se deriven del incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y de la que se



hayan expedido con base a ello, y que se descubran con motivo de las visitas, auditorias o investigaciones que realice.

ARTICULO 72.- ...

...

Las responsabilidades que se constituyan, tendrán por objeto indemnizar por los daños y perjuicios que ocasionen en la Hacienda Pública del Estado o en los entes públicos que realizan gasto público del Estado, las que se fijarán por la Secretaría de Finanzas y Planeación en cantidad líquida, misma que se exigirá se cubra sin perjuicio de que en un caso se hagan efectivas a través de procedimientos administrativos de ejecución.

ARTÍCULO 73.- La Secretaría de la Gestión Pública del Estado podrá dispensar de las responsabilidades en que se incurra, siempre que los hechos que los constituyan no revistan un carácter delictuoso, ni se deban a culpa grave o descuido notorio del responsable, y, que los daños causados no excedan de cien veces del valor de la Unidad de Medida y Actualización.

La propia Secretaría de Finanzas y Planeación podrá cancelar los créditos derivados del fincamiento de las responsabilidades citadas en el párrafo anterior, por incosteabilidad práctica de cobro. En los demás casos se propondrá su cancelación a la Cámara de Diputados al rendirse la cuenta anual correspondiente, previa fundamentación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan lo dispuesto por el presente decreto.

TERCERO. Las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y la responsabilidad hacendaria del Estado por efecto de la armonización de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Estatal con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipio, a que se refiere los artículos 20, 21, 29, 32, 34, 35 y 37 entrarán en vigor para efectos



del ejercicio fiscal 2017, con las salvedades previstas en los transitorios siguientes.

CUARTO. El porcentaje a que hace referencia el artículo 20 fracción I de la presente Ley, relativo al nivel de aportación al fideicomiso para realizar acciones preventivas o atender daños ocasionados por desastres naturales, corresponderá a dos punto cinco por ciento para el año 2017, cinco por ciento para el año 2018, siete punto cinco por ciento para el año 2019 y, a partir del año 2020 se observará el porcentaje establecido en el numeral del artículo citado.

QUINTO. La fracción I del artículo 21 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público entrará en vigor para efectos del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2018.

Adicionalmente, los servicios personales asociados a seguridad pública y al personal médico, paramédico y afín, estarán exentos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de esta ley hasta el año 2020. En ningún caso, la excepción transitoria deberá considerar personal administrativo.

SEXTO. El porcentaje a que hace referencia el último párrafo del artículo 20 de esta Ley, relativo a los adeudos del ejercicio fiscal anterior de las Entidades Federativas, será del cinco por ciento para el ejercicio 2017, cuatro por ciento para el 2018, tres por ciento para el 2019 y, a partir del 2020 se observará el porcentaje establecido en el artículo y numeral citado.

SÉPTIMO. El registro de proyectos de Inversión pública productiva y el sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales, a que se refiere el artículo 35, apartado A, fracción III segundo párrafo y la fracción V segundo párrafo, respectivamente de esta Ley deberá estar en operación a más tardar el 1o. de enero de 2018.

OCTAVO. Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición a que hace referencia el artículo 14, fracción I de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, podrán destinarse a reducir el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo de ejercicios anteriores, a partir de la entrada en vigor de esta Ley y hasta el ejercicio fiscal 2022.



En lo correspondiente al penúltimo párrafo del apartado B del artículo 35 de la presente Ley, adicionalmente podrán destinarse a Gasto corriente hasta el ejercicio fiscal 2018 los ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición, siempre y cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas.

NOVENO. Las menciones que se hagan a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado Quintana Roo en las Leyes, reglamentos, decretos y cualquier disposición administrativa, así como en contratos, convenios y cualquier instrumento jurídico se entenderán referidas a la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. *Se reforman los artículos 13 y 29 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo, quedar como sigue:*

ARTÍCULO 13. De las afectaciones a las participaciones:

Las participaciones que correspondan al Estado y a los Municipios, son inembargables no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos provenientes del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios de Gasolinas y Diesel a que se refiere el Artículo 4-A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal, que podrán ser afectadas en garantía como fuente de pago de obligaciones contraídas por el Estado o Municipios, o afectadas en ambas modalidades con autorización de la Legislatura e inscritas en el Registro Estatal de Obligaciones y Financiamientos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado y en el Registro Público Único a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, atendiendo a lo previsto en el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a favor de la Federación, de las Instituciones de Crédito que operen en territorio nacional, así como, de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Los Municipios podrán convenir que el Estado afecte sus participaciones o aportaciones susceptibles de afectación, para efectos de lo establecido en el párrafo anterior.



No estarán sujetas a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las compensaciones que se requiera efectuar al Estado, como consecuencia de ajustes en participaciones o de descuentos originados del incumplimiento de metas pactadas con la Federación en materia de administración de contribuciones. Asimismo, procederán las compensaciones entre las participaciones federales e incentivos del Estado y de los Municipios con las obligaciones que tengan con la Federación, cuando exista acuerdo entre las partes interesadas, o así lo determine la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 29. Las aportaciones y sus accesorios, que con cargo a los Fondos previstos en el artículo 25 fracciones III, IV, V, VII y VIII de la Ley de Coordinación Fiscal, que reciba el Estado y sus Municipios no serán embargables, ni podrán bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 de la mencionada ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47 de la Ley en comento.

Estas aportaciones serán administradas y ejercidas por el Estado y sus Municipios con base en las legislaciones locales en lo que no contravenga a las disposiciones federales, salvo en los casos de los recursos para el pago de servicios personales derivados del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo. En todos los casos deberán registrarse como ingresos destinados a los fines específicos establecidos en los artículos señalados en el párrafo anterior.

El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos a que se refieren los capítulos V y VI de esta ley quedará a cargo de las autoridades federales en términos de la Ley de Coordinación Fiscal y de las siguientes autoridades del Estado y de los Municipios, en las etapas que se indican:

I. Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por los municipios, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de los gobiernos municipales según corresponda.

La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones, ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de los fondos.



II. La fiscalización de las cuentas públicas de los Municipios, será efectuada por el Poder Legislativo del Estado, por conducto de la Auditoría Superior del Estado, conforme a la legislación en la materia, a fin de verificar que las dependencias de los Municipios aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta ley.

Cuando las autoridades Estatales o Municipales en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión, conozcan que los recursos del fondo no han sido aplicados a los fines que por cada fondo se señale en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación, y a la Secretaría de la Función Pública en forma inmediata.

Por su parte, cuando la Auditoría Superior del Estado detecte que los recursos de los fondos no se han destinado a los fines establecidos en esta ley, deberán hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. En tanto el Estado de Quintana Roo permanezca adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexos respectivos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan en suspenso los siguientes:

I. IMPUESTOS

1. Sobre enajenación de vehículos de motor y bienes muebles usados entre particulares de manera parcial.
2. Sobre productos y rendimientos de capital de manera parcial.
3. Al comercio y la industria.
4. Sobre producción de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.



5. Sobre compraventa de primera mano de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
6. Sobre la compraventa de primera mano de productos agrícolas.
7. Sobre compraventa o permuta de ganado o sus esquilmos.
8. Sobre la cría de ganado.
9. Al libre ejercicio de profesiones y actividades lucrativas de manera parcial.
10. Sobre explotación y venta de primera mano de diversos materiales para construcción.

II. DERECHOS

A) Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Así mismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de los siguientes numerales:

1. Licencias de construcción.
2. Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
3. Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
4. Licencias para conducir vehículos.
5. Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos.
6. Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.
7. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto las que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.



B) Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

1. Registro civil.
2. Registro de la Propiedad y del Comercio.

C) Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

D) Actos de inspección y vigilancia.

E) Los conceptos a que se refieren los incisos anteriores de esta fracción, sin excepción alguna, en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto cuando se trate de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los numerales del 1 al 7 del inciso A) y el inciso C).

Las certificaciones de documentos, así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendidas dentro de lo dispuesto en los incisos A) y B) de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las Entidades Federativas o a los Municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, limitará la facultad de los Estados y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación



estatal y municipal correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derechos conforme al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Ingresos de la Federación.

También se consideran como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aún cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. SE REFORMA: el artículo 33, fracciones I, II y XXXIV; y **SE ADICIONAN:** el artículo 29-BIS y las fracciones XXXV y XXXVI al artículo 33; todos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29-BIS. Los titulares de las dependencias a que se refiere esta ley, serán responsables de proporcionar la información y documentación relacionada con la captación, recaudación, administración, manejo, ejercicio, cobro o recepción en pago directo o indirecto de recursos públicos federales o participaciones federales, que le sea solicitada por la Auditoría Superior de la Federación en el procedimiento de fiscalización de las cuentas públicas, en términos de lo dispuesto en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

ARTÍCULO 33. ...

I. Conducir la política hacendaria del Estado en materias de administración tributaria, planeación, ingresos, gasto público, procuración fiscal, disciplina financiera y responsabilidad hacendaria, en los términos de la legislación aplicable y las políticas del Titular del Poder Ejecutivo del Estado; asimismo, ejercer el presupuesto de egresos en los términos de la legislación respectiva, considerando la participación de la Oficialía Mayor en lo que se refiere al Gasto Corriente;

II. Elaborar el Anteproyecto de Egresos y los Programas de Ingresos y Egresos del Estado, conforme a la legislación aplicable, observando en todo caso lo dispuesto



en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable. De igual manera, formular y presentar al Gobernador del Estado, para su posterior remisión a la Legislatura en términos de la legislación aplicable, de los proyectos y sus modificaciones de Ley de Ingresos, del Presupuesto de Egresos y el Programa General del Gasto Público. También intervenir en las operaciones en que el Ejecutivo del Estado haga uso del crédito público y llevar el registro contable de la deuda pública del Estado;

III. a la XXXIII. ...

XXXIV. Realizar la evaluación del análisis socioeconómico de costo y beneficio de cada programa o proyecto del Estado, así como integrar y administrar el Registro de proyectos de inversión pública productiva del Estado de conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XXXV. Elaborar la estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten ante la Legislatura del Estado y realizar las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación; y

XXXVI. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Por todo lo expuesto, nos permitimos someter a su consideración los siguientes puntos de:

DICTAMEN

PRIMERO. Es de aprobarse en lo general la iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo y sus Municipios.

SEGUNDO. Son de aprobarse en lo particular, las modificaciones realizadas a la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Deuda Pública del



Estado de Quintana Roo y sus Municipios, en los términos propuestos en el cuerpo del presente Dictamen.

TERCERO. Es de aprobarse en lo general la iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado Quintana Roo.

CUARTO. Son de aprobarse en lo particular, las modificaciones realizadas a la iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado Quintana Roo, en los términos propuestos en el cuerpo del presente Dictamen.

QUINTO. Es de aprobarse en lo general la iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo.

SEXTO. Son de aprobarse en lo particular, las modificaciones realizadas a la iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo, en los términos propuestos en el cuerpo del presente Dictamen.

SÉPTIMO. Es de aprobarse en lo general la iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.

OCTAVO. Son de aprobarse en lo particular, las modificaciones realizadas a la iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, en los términos propuestos en el cuerpo del presente Dictamen.

SALA DE COMISIONES “CONSTITUYENTES DE 1974” DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SUS MUNICIPIOS; POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA
 DIP. EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNÁNDEZ		
 DIP. GABRIELA ANGULO SAURI		
 DIP. FERNANDO LEVIN ZELAYA ESPINOZA		
 DIP. JOSÉ ESQUIVEL VARGAS		
 DIP. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM		



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SUS MUNICIPIOS; POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA COMISIÓN DE PUNTOS LEGISLATIVOS Y TÉCNICA PARLAMENTARIA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA
 DIP. EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA		
 DIP. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN		
 DIP. EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNÁNDEZ		
 DIP. LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE		
 DIP. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM		